# JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 137 Rad. Nro. 2024-00066

Por reunir los requisitos establecidos en los Decretos 2591/91 art. 14, 306/92 y 1983 de 2017 que reglamentaron el art. 86 de la Constitución Política, se dispone:

ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor JOSE BERNARDO GONZALEZ BETANCURTH, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.275.547; en frente del RECTOR DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA - ESAP Dr. JORGE IVAN BULA ESCOBAR, o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito, al presuntamente haberle calificado erróneamente los documentos contentivos de los estudios y la experiencia aportados para evaluación en la fase de valoración de antecedentes del proceso de selección meritocrático de conformación de terna, para proveer los empleos de gerencia pública del SENA denominados Director Regional DR03, Grado 07.

- 1. Por encontrar que puede derivarse responsabilidad o podrían verse afectados intereses de otras personas en los hechos narrados en la acción, se dispone VINCULAR a:
  - a) DIRECTOR GENERAL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
  - b) Todos los aspirantes inscritos en el PROCESO DE SELECCIÓN que convocó el SENA mediante Resolución Nro. 01-1554 del 10 de agosto de 2023, para la conformación de Terna para proveer los empleos de gerencia pública del SENA denominados DIRECTOR REGIONAL DR003, GRADO 07, así como a todos los que se encuentren en la lista de elegibles y/o admitidos o rechazados.
- 2. HAGASE notificación por el medio más expedito del auto admisorio de esta Acción de Tutela a la accionante, a los accionados y los vinculados, para que rindan informe escrito vía virtual, mismo que deberá hacer llegar a través de la plataforma de memoriales habilitada por el centro de servicios los juzgados civiles de para http://190.217.24.24/recepcionmemoriales y se concede un término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído para tal efecto y para que alleguen las pruebas que pretendan hacer valer en este trámite. Igualmente, se les informa que el expediente de la misma, se encuentra en el medio digital que maneja la Secretaría a disposición de los interesados y accionados y que con la notificación de este proveído se les hará envío del enlace para su consulta.
- 3. ORDENAR a los accionados y vinculados RECTOR DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA - ESAP Dr. JORGE IVAN BULA ESCOBAR, o quien haga sus veces, y DIRECTOR GENERAL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, Publicar el presente auto admisorio en sus páginas web, o notificar el mismo a través de correo electrónico, a efectos de que los vinculados aspirantes inscritos, así como a

los que se encuentren en la lista de elegibles y/o admitidos o rechazados, efectúen el pronunciamiento que consideren pertinente.

4. TENER como pruebas la documental arrimada con la solicitud.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO YARA ECHEVERRI

JUEZ

# ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE**: José Bernardo González Betancurth **ACCIONADOS**: ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP) Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

Tabla de contenido	
I. SITUACIÓN FÁCTICAII. PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL	2
a.) Inexistencia de otro medio de defensa judicial	
b.) Ineficacia del medio de defensa judicial	.24
III. NORMAS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADAS Y SENTIDO DE LA VIOLACIÓN.	
31	
1. DEBIDO PROCESO Vulneración por valorar defectuosamente las pruebas aportadas y no dar aplicación al principio de favorabilidad laboral.  31	
2. DERECHO DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS Vulneración por ejercer un trato discriminatorio al valorar antecedentes. 42	-
IV. PRETENSIONES	
V. VINCULACIÓN DE TERCEROS	
VI. COMPETENCIA	
VII. JURAMENTO	
VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO	
IX. PRUFBAS	50

X. NOTIFICACIONES......51

Manizales, Caldas 15 de febrero de 2024

Señores JUZGADO DEL CIRCUITO (REPARTO) MANIZALES - CALDAS E. S. D.

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA** 

ACCIONANTE: José Bernardo González Betancurth

**ACCIONADOS:** ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

(ESAP).

José Bernardo González Betancurth, mayor de edad, residente en Manizales -Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.275.547 de Manizales - Caldas, obrando en nombre propio me dirijo respetuosamente a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, contra la, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, representada legalmente por el servidor público señalado en el ítem notificaciones de la presente acción constitucional, por haber vulnerado estas autoridades mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad de oportunidades y acceso a los cargos y funciones públicas, por haberme calificado erróneamente los documentos contentivos de los estudios y la experiencia aportados para evaluación en la fase de valoración de antecedentes del proceso de selección meritocrático de conformación de terna, para proveer los empleos de gerencia pública del SENA denominados Director Regional DR03, Grado 07, para lo cual me permito exponer a continuación, la siguiente:

# I. SITUACIÓN FÁCTICA

- 1. Que el DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, mediante resolución No. 01-1554 del 10 de agosto de 2023 convocó el proceso meritocrático de conformación de terna para proveer los empleos de gerencia pública del SENA denominados Director Regional DR003, Grado 07. Anexo resolución 01-1554 del 10 de agosto de 2023.
- 2. Que el anexo publicado del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, adoptado por medio de Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017, obrante a folios 1043 a 1045 del anexo, exige acreditar para desempeñar el cargo de Director Regional Grado 07, Título Profesional Universitario y experiencia de tres (3) años en cargos del nivel directivo. Anexo manual de funciones.

V. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA				
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA			
Título profesional Universitario Según lo establecido por la Ley 119 de 1994	Tres (3) años en cargos de nivel directivo, en áreas relacionadas con la gerencia administrativa, educativa, de formación profesional o desarrollo tecnológico y estar vinculado a la región			

- **3.** El suscrito se inscribió para el cargo de Director Regional Caldas (DR03), con el código 16939401293375.
- 4. Que el Propósito principal del empleo es: "Formular y/o implementar políticas y adoptar planes, programas y proyectos, que garanticen la ejecución de la misión del SENA en la Regional, para fomentar la productividad empresarial, el desarrollo regional, y la inclusión social, a través de programas de Formación Profesional Integral, de empleo y emprendimiento, y gestión del conocimiento, con criterios de pertinencia, articulación de recursos y liderazgo regional". para lo cual desarrolla su gestión atendiendo los siguientes ejes funcionales: "Gestión Estratégica, Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión de la Formación Profesional Integral, Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras para lo cual remiten a las funciones del Decreto No. 249 de 2004 (Art. 24)1".
- 5. Que la ESAP publicó en la página prevista para el concurso el Anexo de Convocatoria para Directores Regionales y Subdirectores de Centro el cual estableció las normas que rigen el proceso para la convocatoria en mención y que constituyen de obligatorio cumplimiento. Anexo convocatoria.
- 6. Que la ESAP publicó resolución No. 1-01697 del 25/08/2023 "Por la cual se excluyen y adicionan cargos al proceso de selección meritocrático de Directores Regionales y Subdirectores de Centro del SENA 2023, abierto mediante las Resoluciones No. 01-01554 y 01-01555 de 2023, y se modifica el numeral 8.3 del anexo de esas resoluciones que define los términos y condiciones". Que en el numeral 8.3. VALORACIÓN DEL FACTOR

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Entre las funciones se destacan las contempladas en los numerales 9, 16,17 del Decreto No. 249 de 2004

**<sup>9.</sup>** Gestionar con los empleadores de su jurisdicción, el cumplimiento de las cuotas de aprendizaje, la monetización de la cuota de aprendizaje y de los aportes que deban efectuar al SENA y hacer cumplir las normas correspondientes; **16.** Gestionar ante la Dirección General la aprobación de proyectos de impacto regional y garantizar su articulación con las políticas generales de la entidad; **17.** Aprobar los planes de ejecución de las partidas presupuestales asignadas para los proyectos y acciones orientados al fortalecimiento institucional y de formación profesional, garantizando su impacto regional.

# EDUCACIÓN de las resoluciones en mención fue modificado y quedó de la siguiente manera. Anexo resolución No. 1-01697 del 25/08/2023

EDUCACIÓN		Valor máximo de cada factor	
	40		
The management of the case	Técnico profesional		-10 fy (4.8)
Educación Formal	Tecnologia	5	25
PODULES SOUND SOUN	Titulo profesional	1.0	- 250 - 250
	Especialización	10	1.0
	Maestria	20	
	Doctorado	20	10
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	5 o más	10	
	4	-8	
	3	- 6	10
	2	- 4	
	1	- 2	
Educación informal	160 o más horas	.5	
	Entre 120 y 159 horas	-4	
	Entre 80 y 119 horas		5
	Entre 40 y 79 horas	2	100
	Hasta 39 haras	- 1	

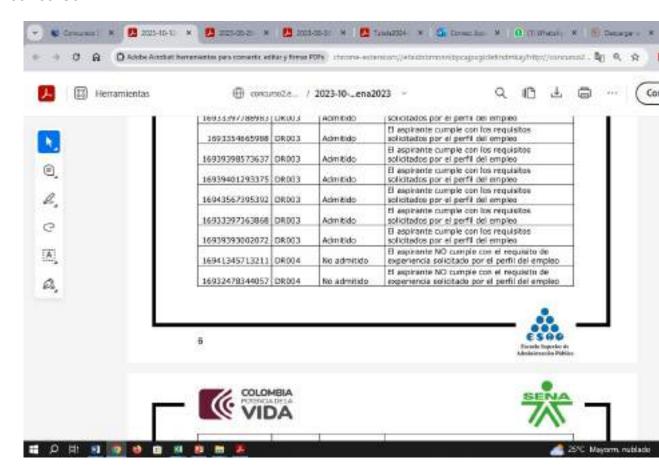
7. Que la ESAP publicó resolución No. 1-01778 del 05/09/2023, "Por la cual se modifican los numerales 3.4 y 8.4 del anexo de las resoluciones No. 1- 01554 y No. 1-01555 de 2023". Que el numeral 8.4. VALORACIÓN DEL FACTOR EXPERIENCIA de las resoluciones en mención fue modificado y quedó de la siguiente manera. Anexo resolución No. 1-01778 del 05/09/2023.

"8.4. "VALORACIÓN DEL FACTOR EXPERIENCIA. Para el presente proceso de selección, unicamente será válida para obtener puntuación la experiencia profesional relacionada, adicional al requisito mínimo, y acreditado en los términos de la presente convocatoria. La experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo será puntuada según las siguientes tablas:

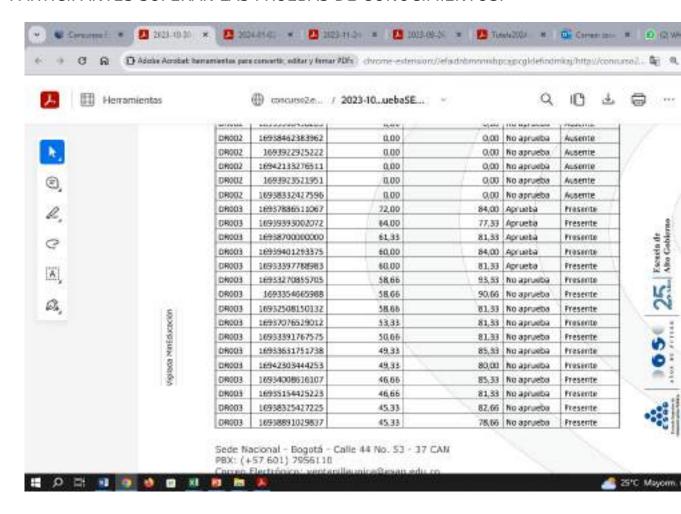
EXPERIENCIA	Valor máximo de cada factor 60	
Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en el departamento de la vacante	5 puntos por cada año de experiencia certificada	25
Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en otros departamentos	3 puntos por cada año de experiencia certificada	15
Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humana y otras, <u>obtenida en el departamento</u> de la vacante	2 puntos por cada año de experiencia certificada	16
Experiencia profesional relacionada en funciones de Cantrol de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, <b>obtenida en otros</b> departamentos	1 puntos por cada año de experiencia certificada	4

8. Que la ESAP a través de acto administrativo publica los

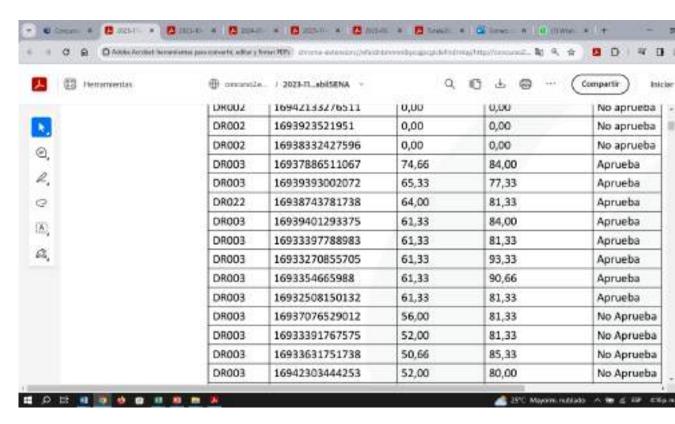
- resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos, donde el suscrito es admitido.
- 9. La ESAP sólo estableció la admisión y una observación donde manifiesta que cumple con los requisitos del perfil, sin establecer cuáles de los documentos adjuntos por el suscrito fueron validados, en mi caso serían mi pregrado de administrador de empresas y tres años de mi experiencia en el nivel directivo.
- **10.** Así las cosas, todos los documentos adicionales a este requisito deben ser valorados como experiencia y formación adicional.
- 11. Esta anotación se realiza teniendo en cuenta que en la respuesta a la reclamación de la fase evaluación de antecedentes dada por la ESAP, es que algunos de los documentos ya fueron tenidos en cuenta para los requisitos mínimos, situación que me deja en desventaja porque no es posible la defensa, proceso que se da en todos los concursos de méritos. Notándose así un cambio en las reglas del concurso.



12. Que a través de acto administrativo la ESAP publico los resultados definitivos pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales, las cuales el suscrito supero y así pude continuar en el proceso. Es importante mencionar que las pruebas de conocimiento inicialmente fueron superadas por 5 participantes, sin embargo después de la fase de reclamación de estas pruebas, fueron admitidos dos participantes más que inicialmente no habían pruebas de conocimiento. FOTO superado las RESULTADOS **PRELIMINARES PRUEBA** DE CONOCIMIENTOS DONDE PARTICIPANTES SUPERAN LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS.

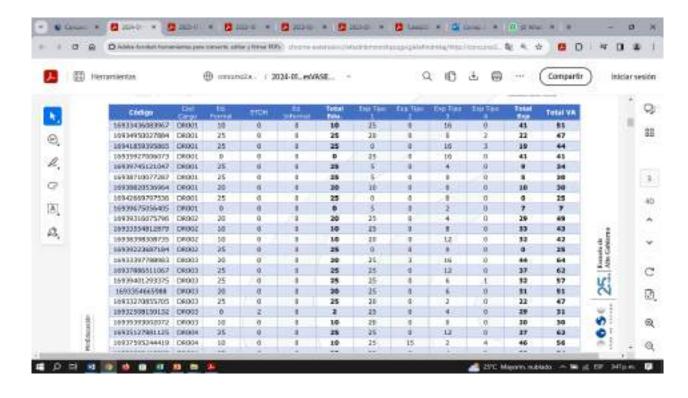


**13.** FOTO RESULTADOS DEFINITIVOS PRUEBA DE CONOCIMIENTOS DONDE SE ADMITEN DOS CONCURSANTES ADICINALES.



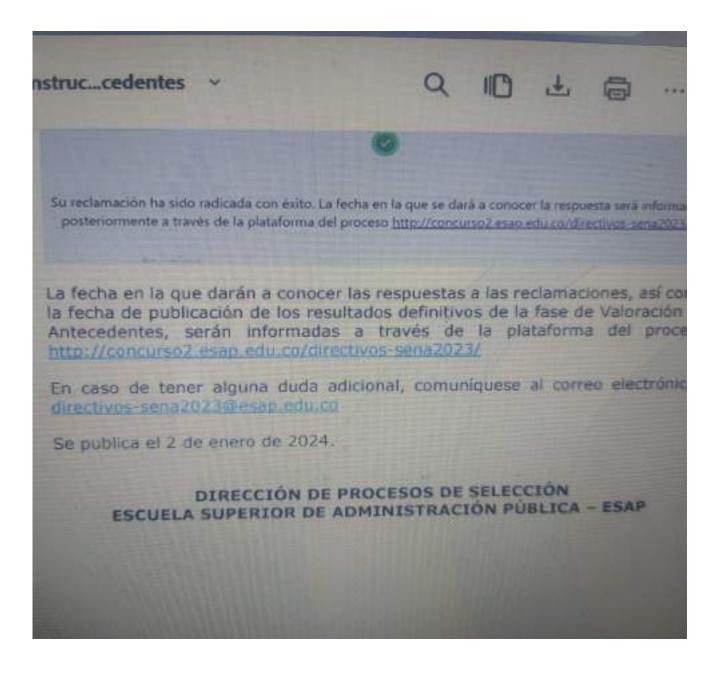
**14.** Hasta esta fase el suscrito ostentaba la posición número tres en el concurso.

- **15.** Que dentro del proceso se estipuló la valoración de antecedentes los cuales incluyen la formación académica y experiencia profesional relacionada, que debe ser adicional al requisito mínimo.
- 16. Que a través de acto administrativo del 02 de enero de 2024 la ESAP publicó los resultados preliminares de la valoración de antecedentes. En este resultado preliminar el suscrito obtuvo una puntuación en Educación de 25 puntos y en experiencia 32 puntos para un total de 57 puntos. Como se puede otear, la ESAP no manifiesta cuáles de los documentos adjuntos al momento de la inscripción que están siendo valorados, pero que, por conocimiento del suscrito, se deduce faltan muchos documentos por valorar, son los documentos con los que se acreditó especialización tecnológica, títulos de tecnólogo en sistemas, tecnólogo en metodologías valuatorias, maestría en riesgos, calidad y medio ambiente convalidada, especialización en gestión pública y otras titulaciones que cumplen el requerimiento de las cinco solicitadas para obtener el mayor puntaje en educación para el trabajo y otros cursos con mucho más de las 250 horas de estudio que cumplen para el máximo puntaje para educación informal.
- 17. En cuanto experiencia, la certificaciones como secretario de Cultura del Departamento de Caldas y la de jefe de Control Interno de Corpocaldas, cumplen con el requisito mínimo. Las demás certificaciones laborales como Subdirector del Centro para la Formación Cafetera del Sena, la certificación Jefe de personal de Corpocaldas, la certificación como Director de Proyectos y Programas Especiales del Departamento de Salud, la certificación como Asesor de la Dirección Nacional de la ESAP, la certificación como Funcionario de la Cámara de Representantes,y en general las demás aportadas, son experiencia adicional que no fue valorada.
- 18. Las certificaciones laborales están mal evaluadas o no fueron valoradas, por ejemplo, las certificaciones laborales de las entidades Departamento de Salud que fueron con desempeño profesional en la sede de Bogotá, la certificación como Asesor de la Escuela Superior de Administración Pública con sede en Bogotá y la certificación laboral de la Cámara de Representantes, también con sede en Bogotá, me deben otorgar el máximo puntaje para la experiencia tipo 2. Que en mi caso no fue valorada como se muestra en la siguiente imagen de la valoración definitiva de los análisis de antecedentes. Esta evaluación definitiva, donde se incrementan los puntos de evaluación de otros participantes y a mí de manera absurda se me ratifica el puntaje inicial, me llevan al cuarto lugar en concurso y me sacan de la terna, tal y como se puede ver en la imagen de valoración definitiva de los análisis de antecedentes.



19. Que teniendo en cuenta que la ESAP en el comunicado manifestó "Según lo indicado en el numeral 8.6 del Anexo de las Resoluciones, las reclamaciones contra éstos podrán ser elevadas únicamente el 3 de enero de 2024, el suscrito en atención a lo estipulado, elevó ese 03 de enero de 2024 reclamación en contra de los resultados preliminares por encontrar que tenía documentos adjuntos en Educación formal, educación para el trabajo, educación informal y Experiencia tipo 1, Tipo 2, experiencia tipo 3 y experiencia Tipo 4 sin valorar. Se hizo reclamación a través de la plataforma destinada para ello, tal y como se muestra en las imagenes.





20. Que previendo los múltiples errores de la plataforma del concurso y sus limitaciones para adjuntar documentos, donde prueba de ello son las más de 50 tutelas interpuestas por la errónea valoración, envié derecho de petición, como sugirió la misma ESAP, en caso de tener dificultades en la plataforma, haciendo la reclamación y solicitando la rectificación, y aportando nuevamente los documentos y soportes al correo oficial del concurso, dado que el aplicativo para las reclamaciones no permitía cargar documentos. El derecho de petición también se envió el 3 de enero de 2024 con todos los soportes al correo:

# directivos-sena2023@esap.edu.co

Adjunto: Derecho de petición enviado con los soportes, haciendo el análisis de la puntuación de acuerdo a las normas del concurso.

DERECHO DE PETICION Manizales, enero 3 de 2024

#### Señores

Evaluadores de antecedentes concurso Director SENA Regional Caldas

Asunto: Derecho de Petición para la revisión de los puntajes obtenidos en el análisis de antecedentes.

### Respetados Señores,

Feliz y exitoso año 2024 para ustedes, sus familias y las organizaciones donde laboran.

Respetuosamente, acudo al derecho de petición consagrado en la constitución política, para que se me revise la valoración de uno de los aspectos donde siempre me he destacado por mi formación y experiencia, como lo es el análisis de antecedentes, que a mi juicio ha quedado incorrectamente valorado. Esto lo fundamentado en los siguientes argumentos:

- I. Todos los documentos soporte tanto de educación como de experiencia se subieron a la plataforma dispuesta en el concurso de méritos, de la manera indicada en la guía para el cargue de documentación.
- II. La plataforma destinada para esta terea, permitió sin dificultad el cargue de los documentos de la educación formal, donde después de cada cargue de archivo, reportaba el mensaje de "archivo cargado con éxito".
- III. Para la el cargue de los archivos de educación para el trabajo y la educación informal, el mensaje de archivo cargado con éxito no apareció, sin embargo, yo personalmente, cargué en estos campos más de 65 archivos que soportan mis estudios, capacitaciones y formaciones, y que por los resultados obtenidos en la evaluación, puedo concluir que no fueron suficientemente analizados o no los cargó la plataforma. Si este es el caso, el problema se generó en la plataforma y no es en este caso mi responsabilidad, ya que como quiero demostrarles, el procedimiento se realizó siguiendo todos los pasos del instructivo de cargue de información y en las fecha establecidas.
- IV. Considero necesario entonces muy respetuosamente, hacer un análisis tanto de los ítems calificados y los soportes aportados para sustentar la calificación, que es lo que seguidamente paso a analizar y a compartirles la evidencia.
- V. Para el efecto de la reclamación, por condiciones de tiempo, pongo en el texto nuevamente la copia de los títulos, que también enviaré vía correo al mail del concurso, donde de manera respetuosa, haré una petición para que sea revisada mi calificación.

A continuación hago un panorama y un cotejo de los parte de soportes que fueron aportado. Digo parte de los soportes, porque por el tiempo dado para la reclamación, en mi caso es algo insuficiente. Por ese mismo motivo, les adjunto archivos de los soportes en formato Excel, que pueden ser ampliados, a fin de que puedan hacer una acertada verificación de su contenido.

## **EDUCACION**

- 1. Educación Formal: Calificación obtenida 25, puntaje máximo 25
  - Para este aspecto aporté:
  - Título de Maestría en Sistemas integrados de Gestión de la Universidad de la Rioja de España, convalidada por resolución por el Ministerio de Educación de la República de Colombia: 20 puntos
  - > Título de Administrador de empresas de la Universidad Nacional de Colombia: 10 puntos.

> Título de especialista en gestión Pública: ESAP: 10 puntos.

Estos tres títulos suman 40 puntos pero se establecen en 25 según las reglas del concurso.

2. Educación para el trabajo y el desarrollo humano: Calificación obtenida 0. Máximo 10 puntos.

Para sustentar esta educación se cargaron archivos, una parte de ellos son los siguientes. Se solicitan 5 títulos de educación para el trabajo.

- > Título de Especialización Tecnológica en gestión de proyectos otorgada por el SENA: 880 horas
- > Diplomado en Educación abierta y a distancia, ESAP Caldas: 103 horas
- > Diplomado en Actualización normativa. ASOCARS: 103horas
- Curso de Excel avanzado, SENA: 40 Horas
- > Curso de Excel intermedio SENA: 40 horas
- > Curso Auditor de calidad Universidad Tecnológica de Pereira: 40 horas
- Curso Formador Modelo estándar de control interno: Codempresas: 60 horas

Se deben acreditar 5 titulaciones y en este caso se acreditan 8, pero en el cargue de información se acreditaron otras más que puntuarían de acuerdo a las normas del concurso 10 puntos.

Se anexan otros títulos de formación para el trabajo.

- 3. Educación Informal: Calificación obtenida: 0. Máximo 5 puntos, para más de 160 horas de formación. Parte de los archivos que se cargaron son los siguientes:
  - > Auxiliar de sistemas: Gobernación de Caldas: 160 horas
  - Auditor en sistemas integrados de gestión: SENA: 50 horas
  - > Auditor interno de calidad: ESAP: 24 Horas
  - > Gestión estratégica de las instancias de concertación: SENA 8 horas
  - > III agenda de integración regional: Concejo de Pereira: 12 horas

Sólo con estos cursos sumamos 254, lo que implica un puntaje de 5.

#### **EXPERIENCIA**

 Experiencia tipo 1: Experiencia profesional relacionada en funciones con relacionamiento con grupos de interés, gestión estratégica y gestión de la formación profesional integral, obtenida en el departamento de la vacante: Puntaje máximo 25. Evaluación 25. Cinco puntos por cada año de experiencia certificada.

Para esta evaluación se cargaron los siguientes documentos:

- > Subdirector del Centro para la Formación Cafetera del SENA regional Caldas del 12/05/2021 al 16/01/2023. Un año, 9 meses, 4 días
- Corpocaldas: Líder Subproceso de mejora continua: Del 01/01/16 al 11/05/2021. Son cinco años, cuatro meses y 10 días.

Son: siete años, un mes, 14 días

2. Experiencia tipo 2: Experiencia profesional relacionada en funciones de relacionamiento con grupos de interés, gestión estratégica y gestión de la formación profesional integral

obtenida en otros departamentos. Calificación 0. Máximo 15. Tres puntos por cada año de experiencia certificada.

- Departamento de salud: 15/11/2006 al 12/02/2010 tres años, dos meses, 27 días
- ➤ Escuela Superior de Administración Pública: 03/01/2005 al 31/10/2006. Un año, 9 meses y 27 días.
- Cámara de Representantes: 02/04/2004 a 01/01/2005: 9 meses

Esta experiencia suma: 5 años, 9 meses y 24 días. Según la guía son 3 puntos por cada año de experiencia, lo que daría para la evaluación 15 puntos.

- 3. Experiencia tipo 3: Experiencia profesional relacionada en funciones de control de gestión y resultados, gestión administrativa y del talento humano y otras, obtenida en el departamento de la vacante:
- Secretario de Cultura del departamento de Caldas: 11/09/2013 al 31/12/2015. Dos años, tres meses, 18 días
- Corpocaldas Jefe de Control Interno. Del 4/06/2012 al 15/01/2013. 7 meses, 11 días
- Corpocaldas Jefe de personal: Del 16/01/2013 al 09/09/2013. 8 meses, 24 días
- Corporación construyendo futuro: Del 25/09/1999 al 30/03/2024. Son 4 años, 6 meses 9 días

Son: Ocho años, dos meses, dos días.

Calificación 6. Máximo 16. Dos puntos por cada año de experiencia certificada.

Departamento de Caldas:

4. Experiencia tipo 4: Experiencia profesional relacionada en funciones de control de gestión y resultados, gestión administrativa y del talento humano y otras, obtenida en otros departamentos. Calificación 1. Máximo 4. Un punto por cada año de experiencia certificada.

Así las cosas, respetuosamente y de acuerdo a las soportes aportados los aspectos de educación y experiencia quedarían de la siguiente forma:

SOLICITUD DE AJUSTES ANALISIS DE ANTECEDENTES						
TIPO DE EDUCACION	ACREDITADA	SOLICITUD	TOTAL			
Educación Formal	40	25	25			
Educación para el trabajo y el desarrollo humano	8 titulaciones	5	10			
Educación Informal	254 horas	160 horas	5			
TOTAL PUNTAJE EDUCACION						
TIPO DE EXPERIENCIA	ACREDITADA	PUNTOS	TOTAL			
Experiencia tipo 1: Experiencia profesional relacionada en						
funciones con relacionamiento con grupos de interés, gestión		5 por cada				
estratégica y gestión de la formación profesional integral,	7 años, 1 mes	año de				
obtenida en el departamento de la vacante	14 días	experiencia	25			
2. Experiencia tipo 2: Experiencia profesional relacionada en		3 puntos				
funciones de relacionamiento con grupos de interés, gestión		por cada				
estratégica y gestión de la formación profgesional integral	5 años, 9	año de				
obtenida en otros departamento	meses, 24 días	experiencia	15			
		2 puntos				
3. Experiencia tipo 3: Experiencia profesional relacionada en		por cada				
funciones de control de gestión y resultados, gestión		año de				
administrativa y del talento humano y otras, obtenida en el ,	8 años, 2	experirncia				
departamento de la vacante	meses, 2 días	certificada	16			
4. Experiencia tipo 4: Experiencia profesional relacionada en						
funciones de control de gestión y resultados, gestión						
administrativa y del talento humano y otras, obtenida en otros						
departamentos	0	0	0			
TOTAL PUNTAJE EXPERIENCIA						

ADJUNTO DOCUMENTOS EN FORMATO EXCEL QUE PUEDEN SWER AMPLIADOS PARA VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

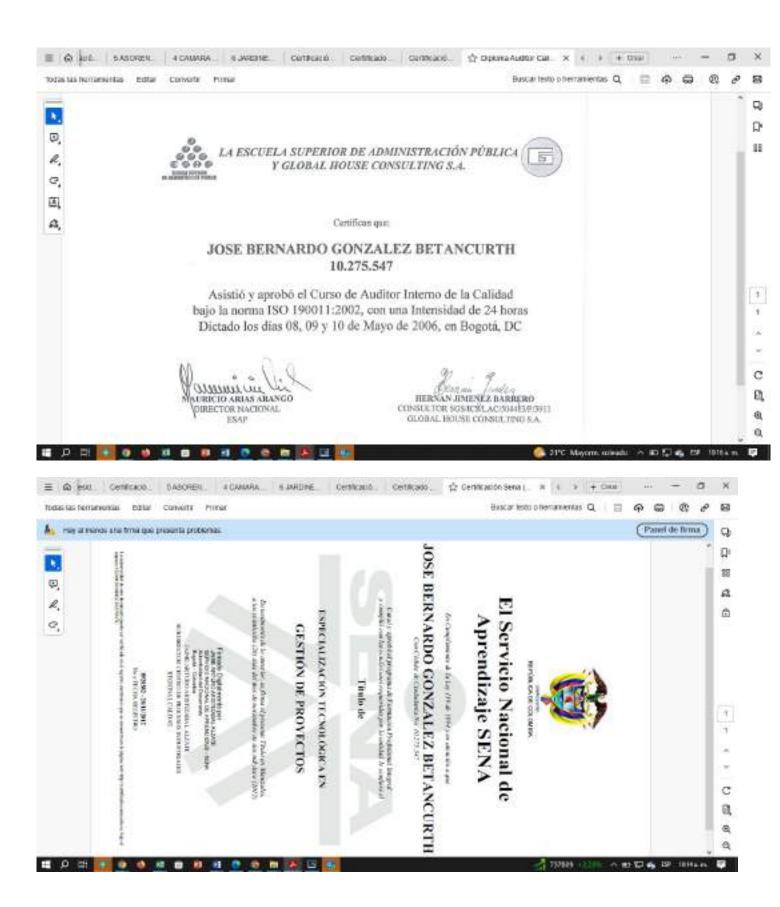
Las notificaciones las recibo a través de los medios establecidos por la ESAP para el concurso de méritos para la elección del Director de la Regional Caldas del SENA.

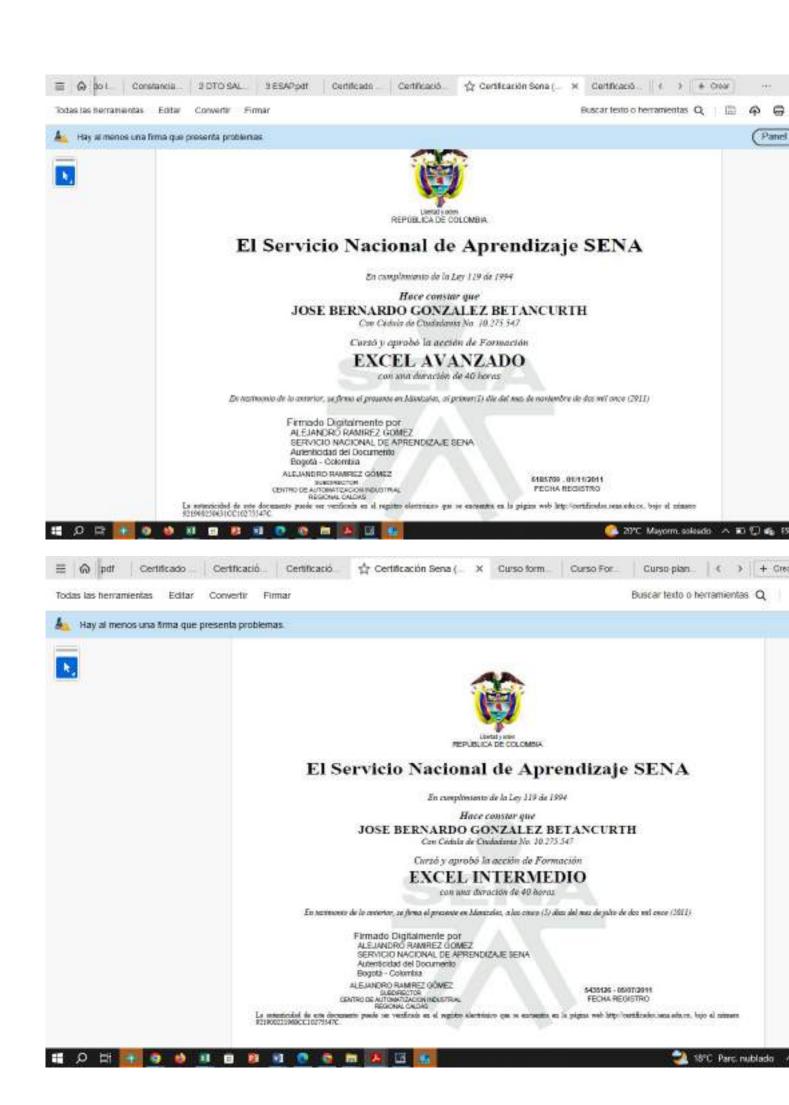
Muy respetuosamente,

Jose Bernardo González Betancurth c.c. 10.275.547 Participante

ANEXOS DERECHO DE PETICION:

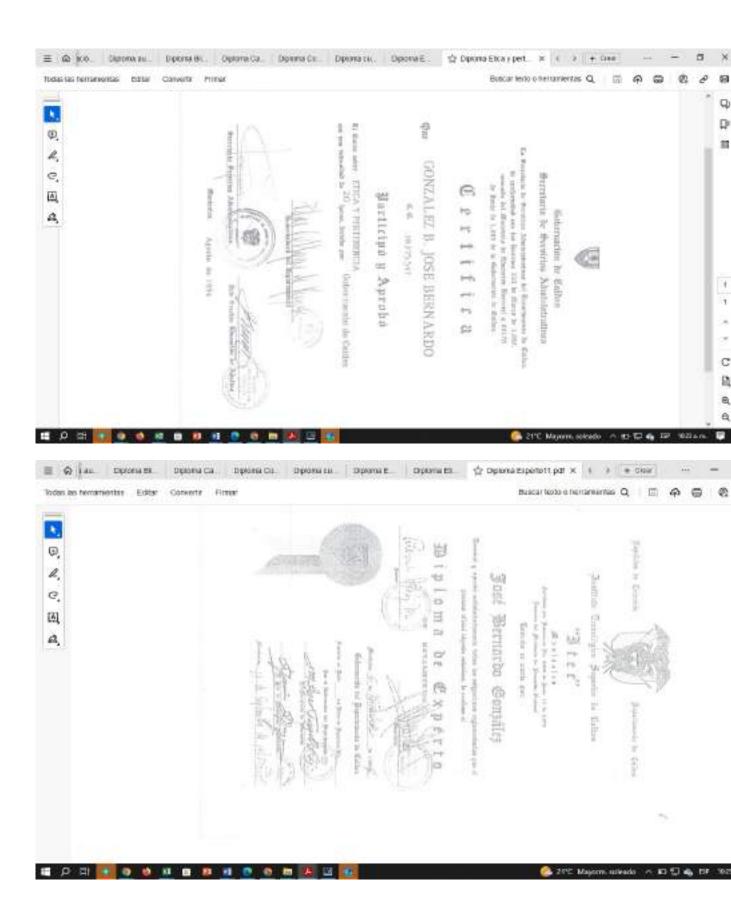


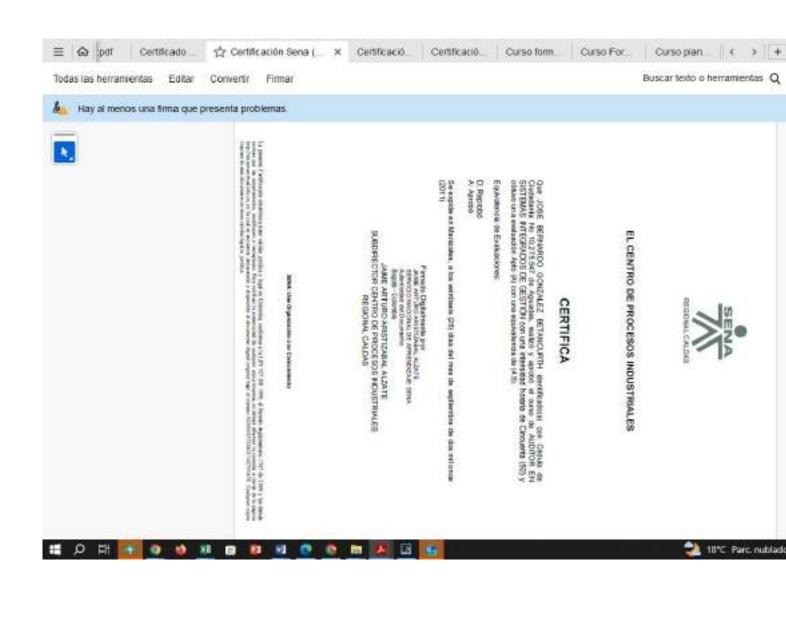


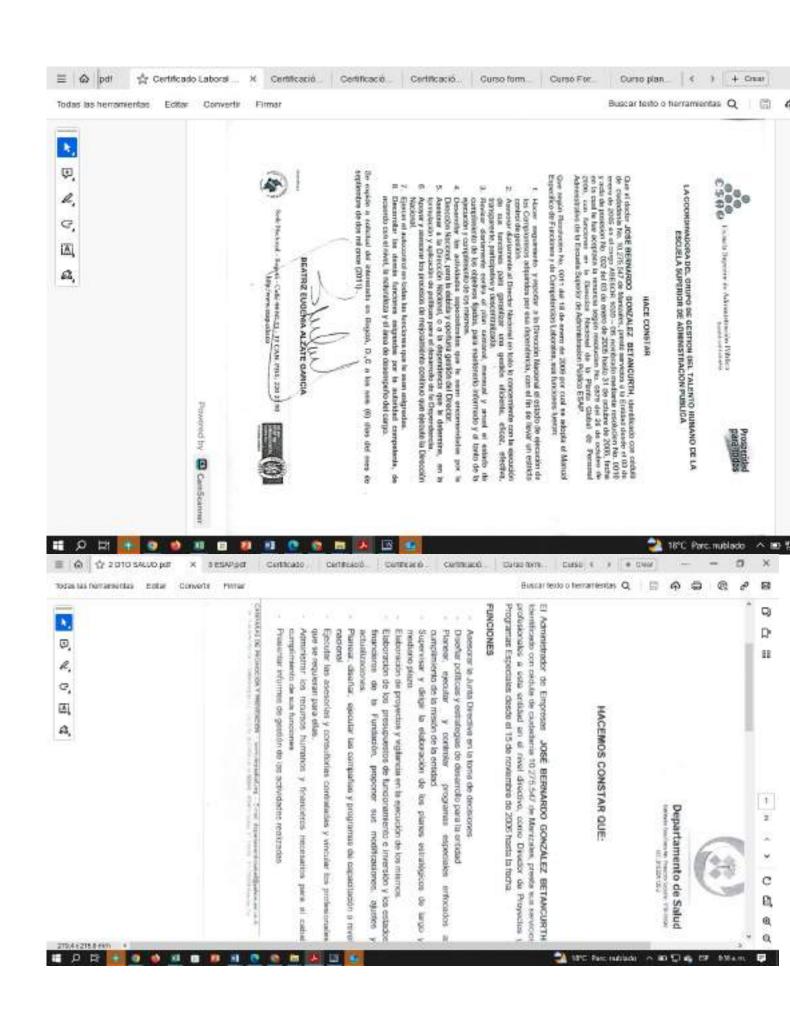


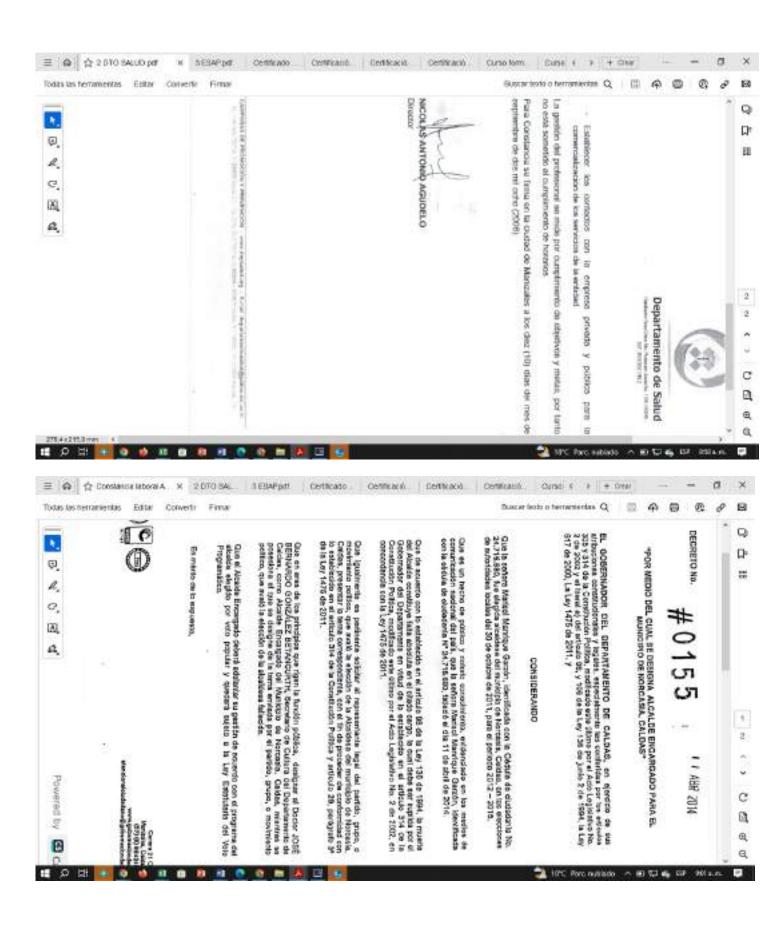


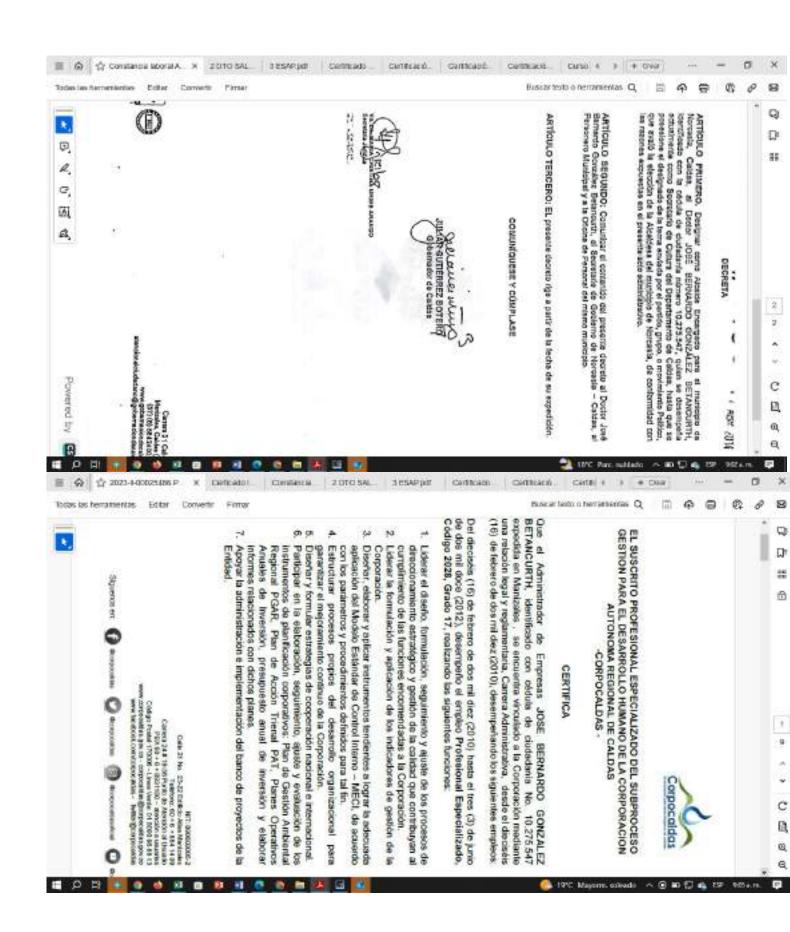


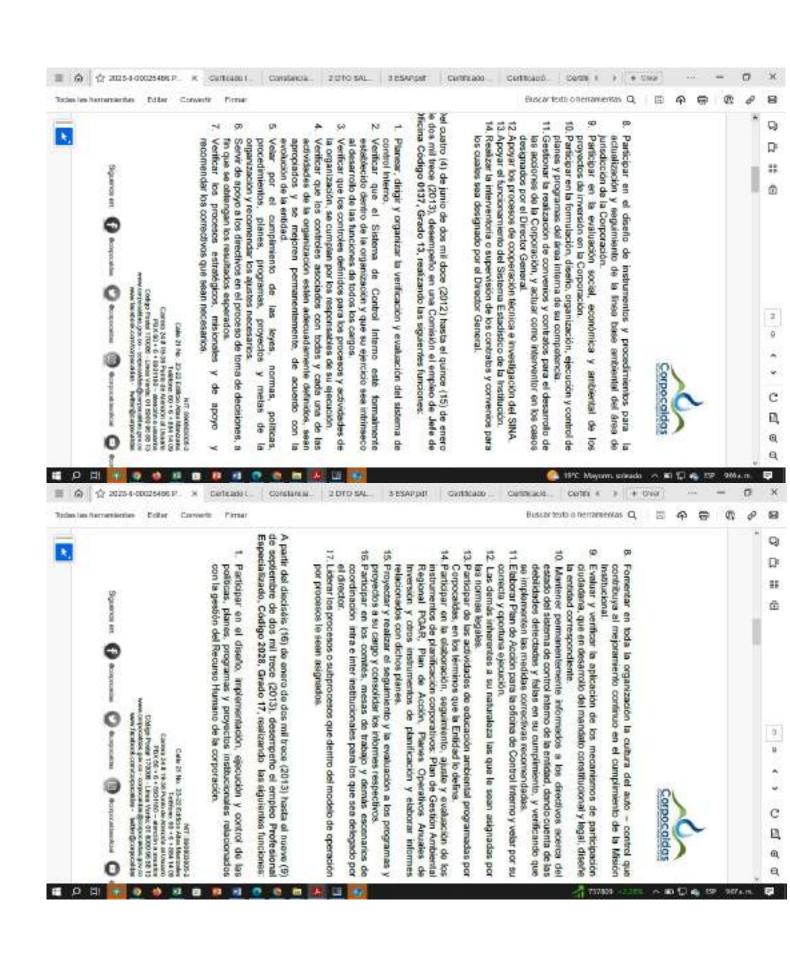


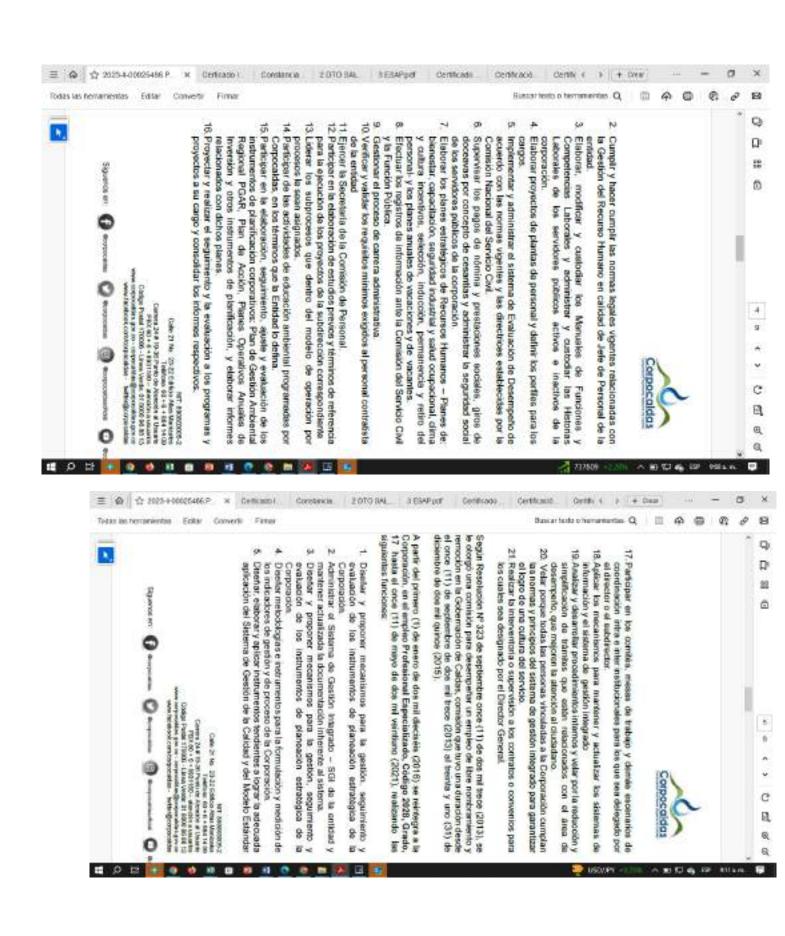


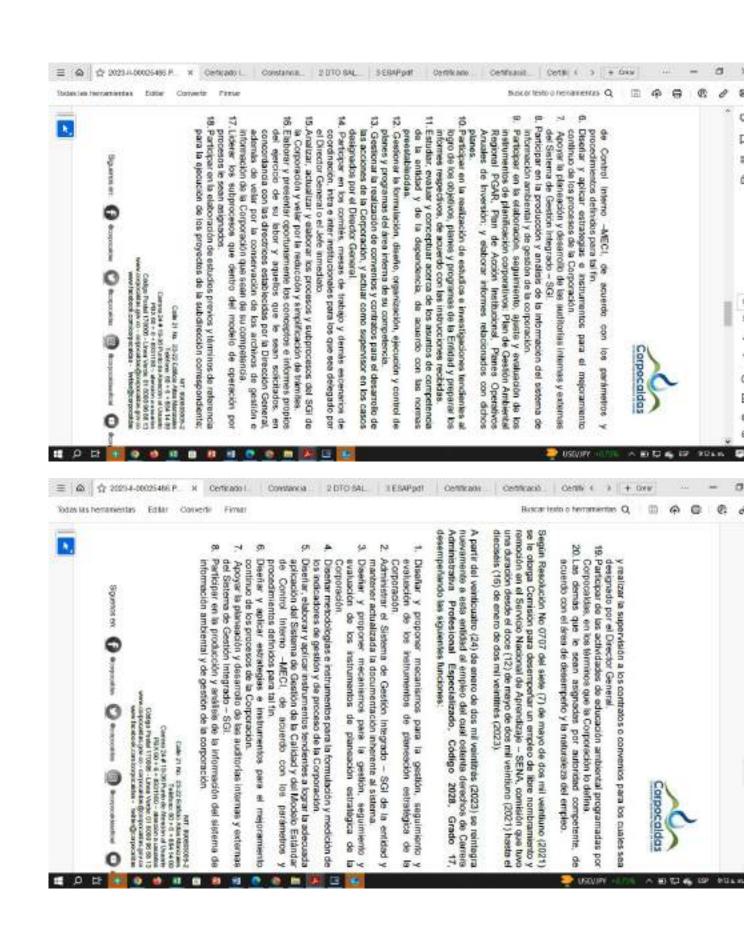


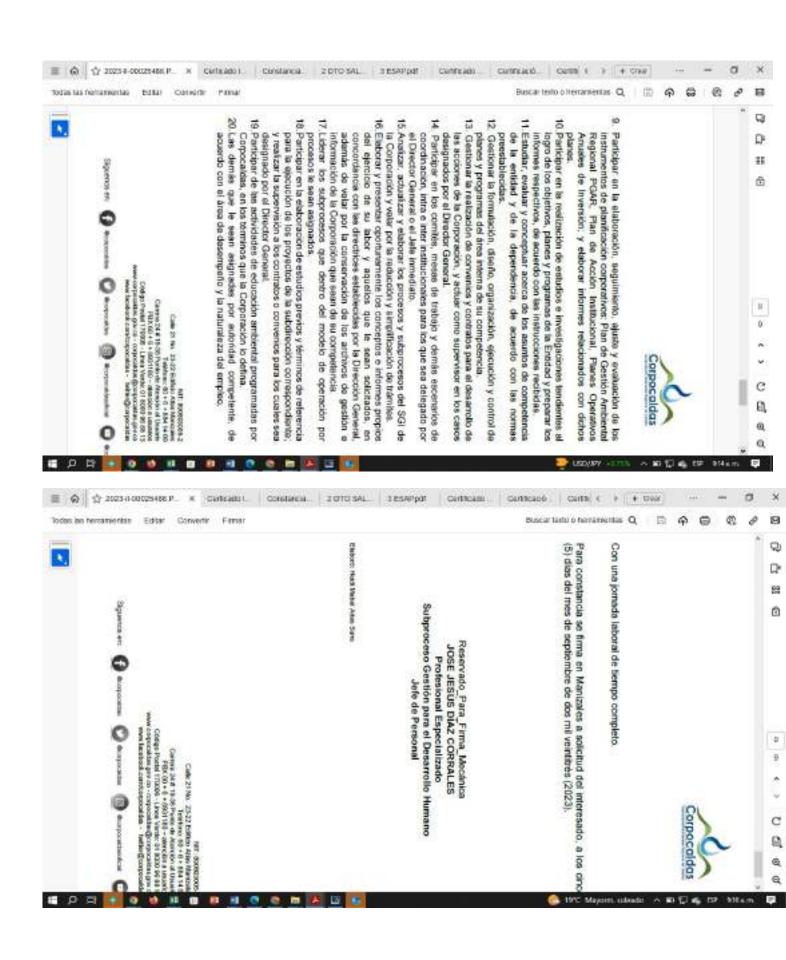


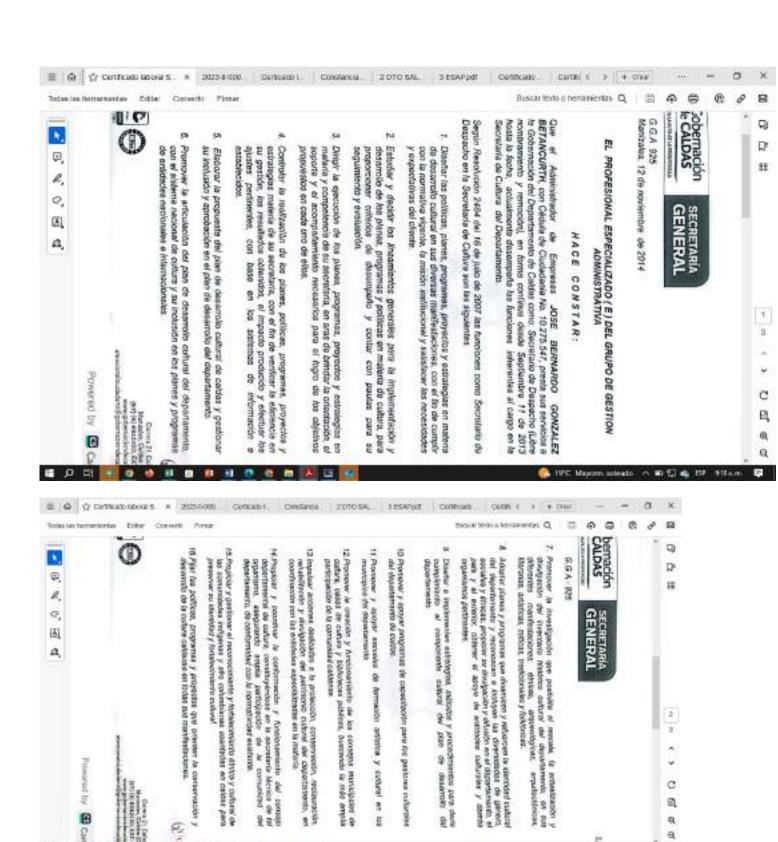






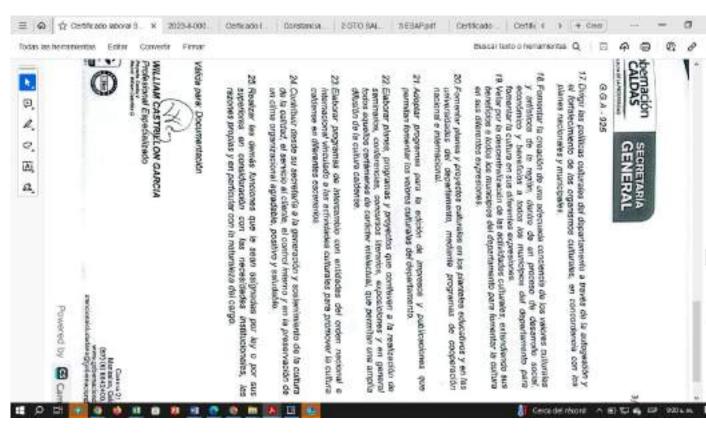




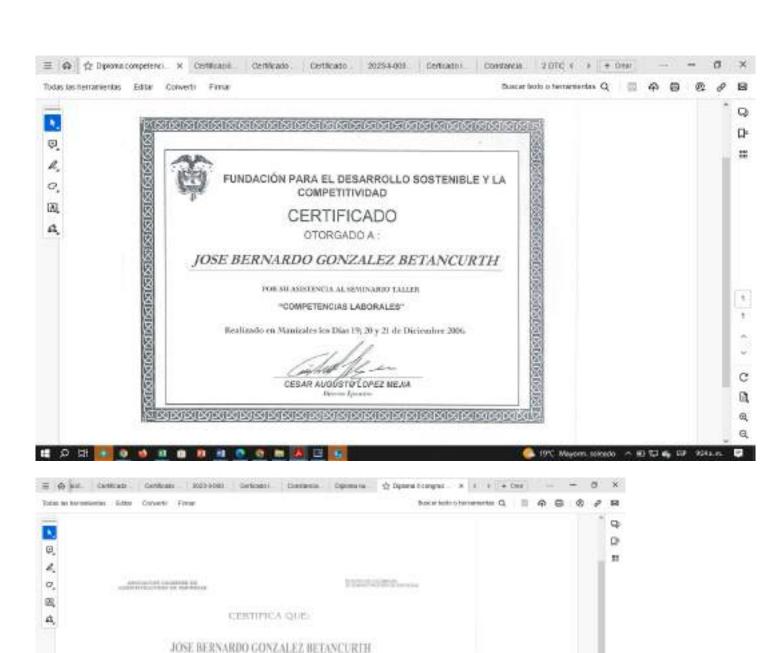


6 IPC Mayerre colondo → ID D 6

H 100



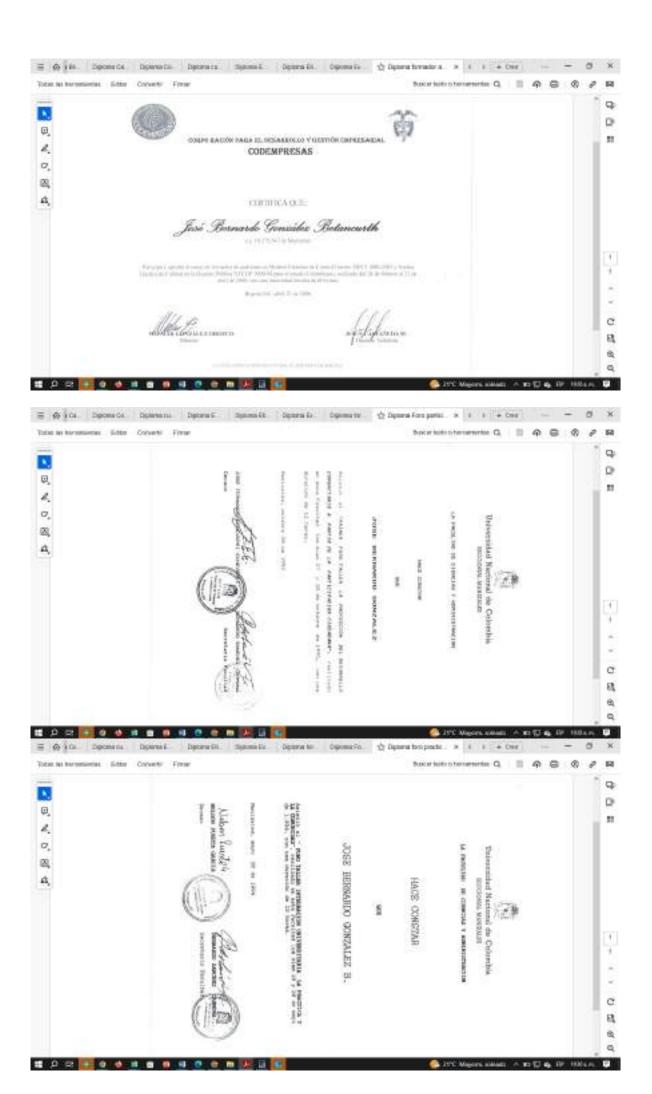




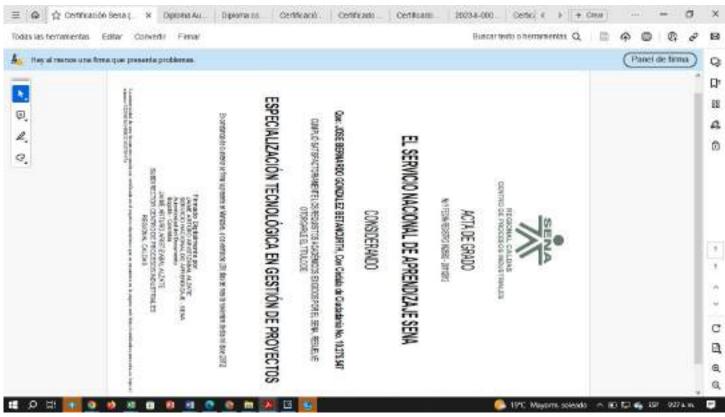
PARTICIPO EN EL DECINO CONGRESO NACIONAL Y PRIMERO IBERDANERICANO DE ADMINISTRADORES DE EMPRESAS

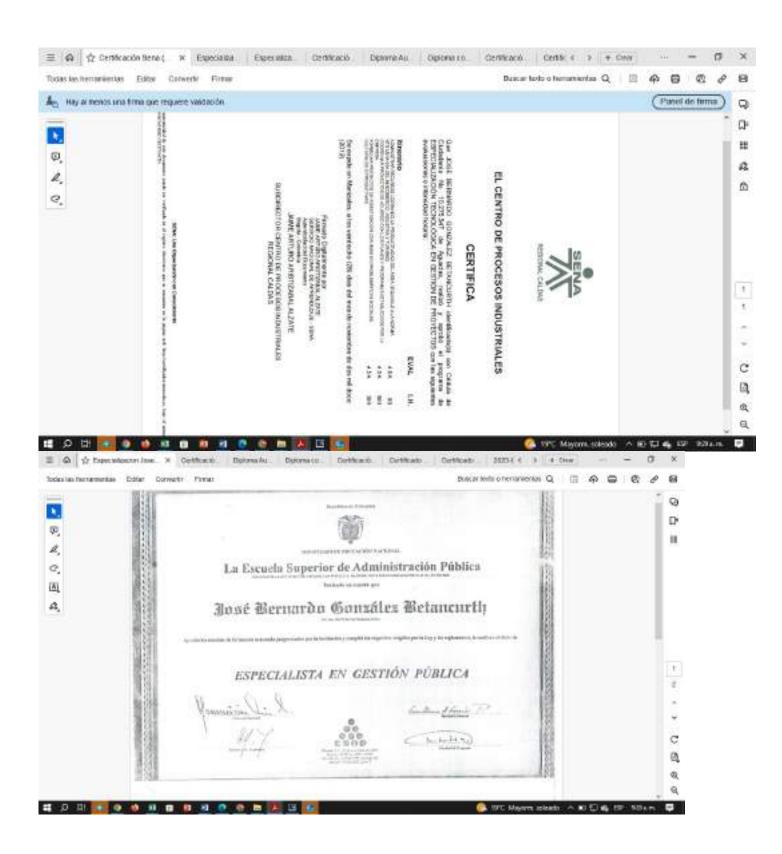
\* El Administrador de Empresas Latinoamericano para el siglo XXI \*

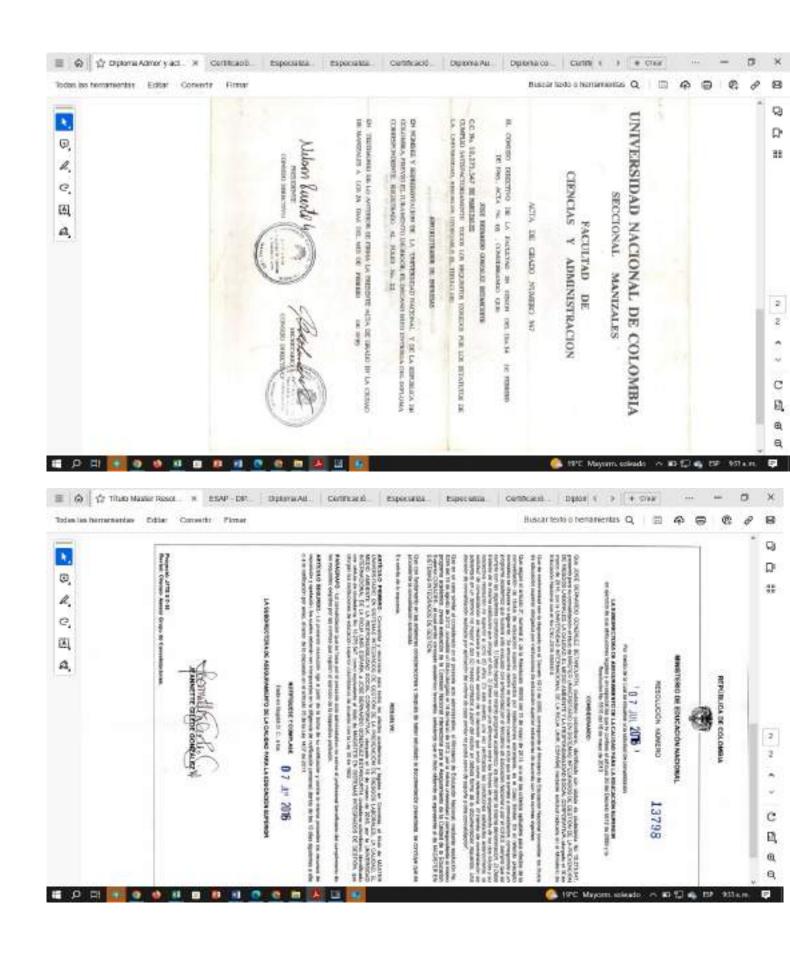
# P P | 10 0 0 m m 0 0 0 0 m | 2 日

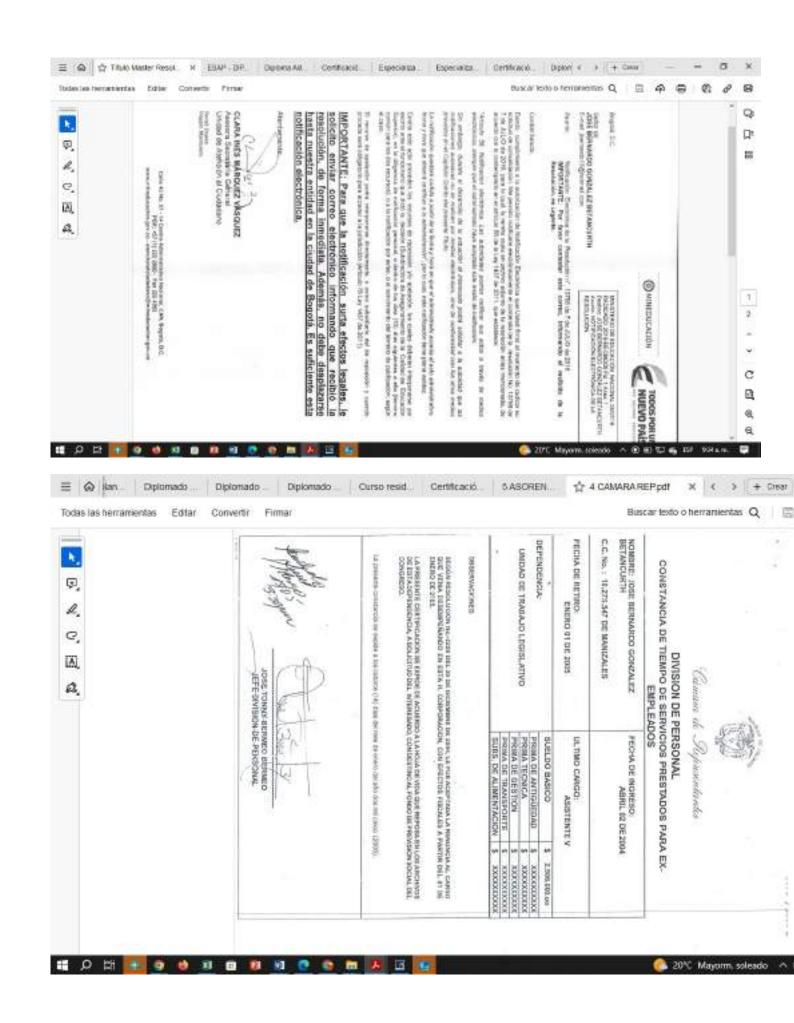


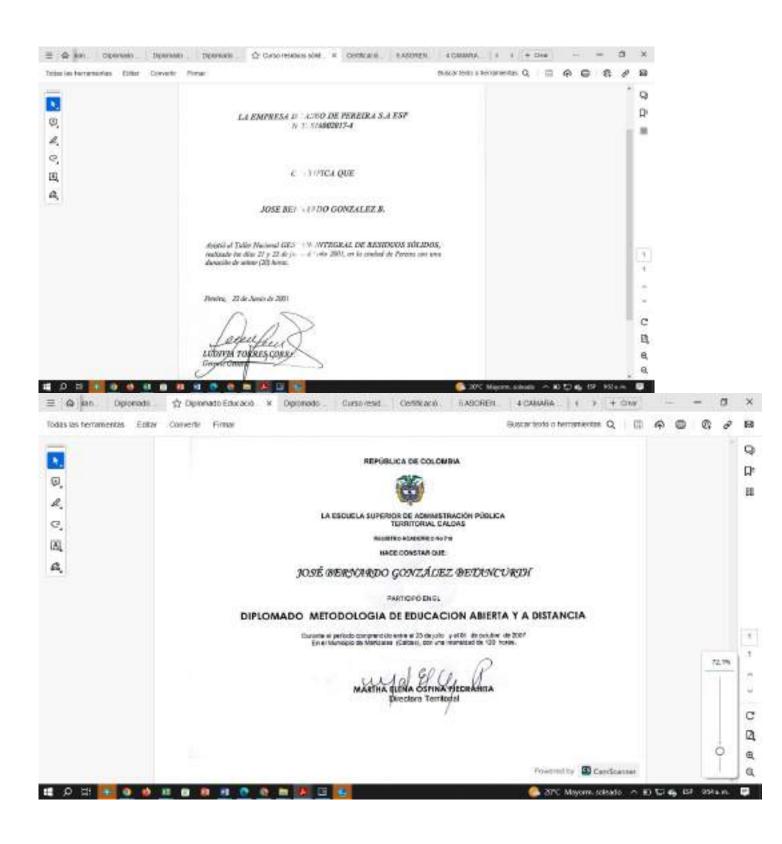


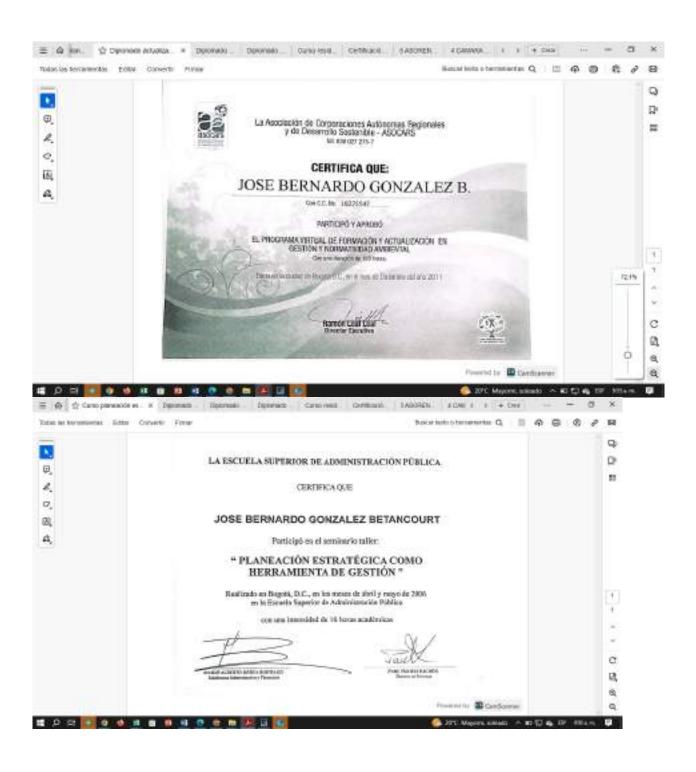


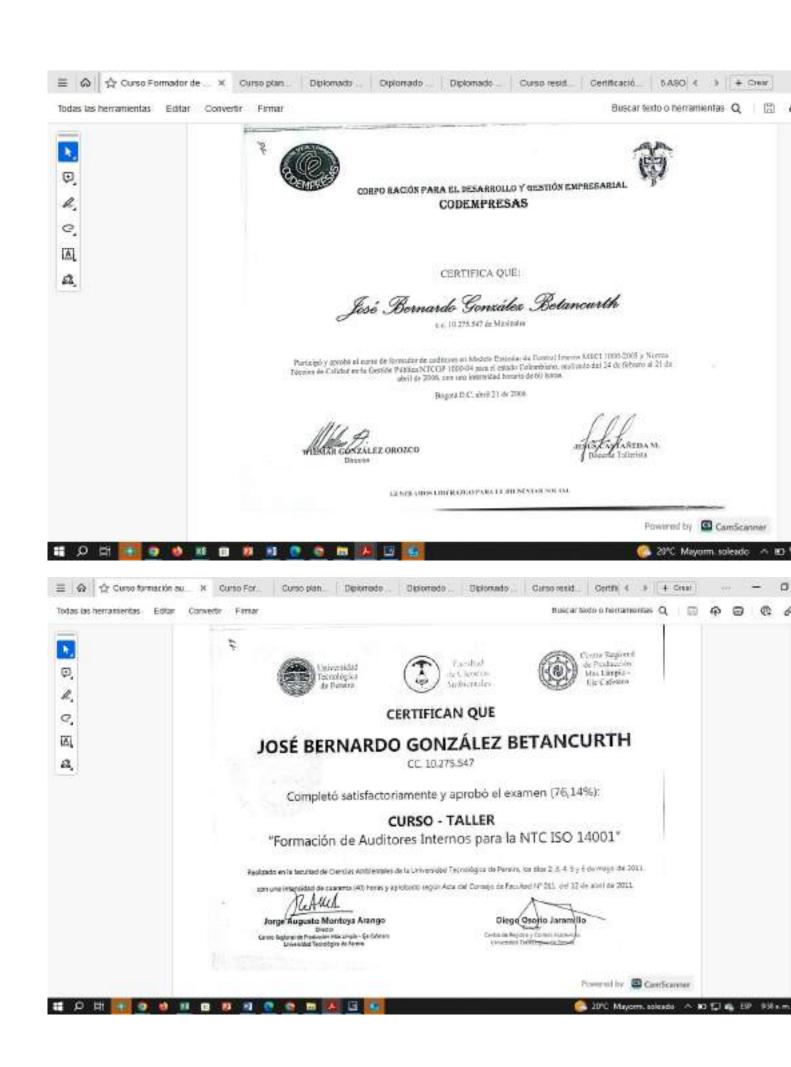


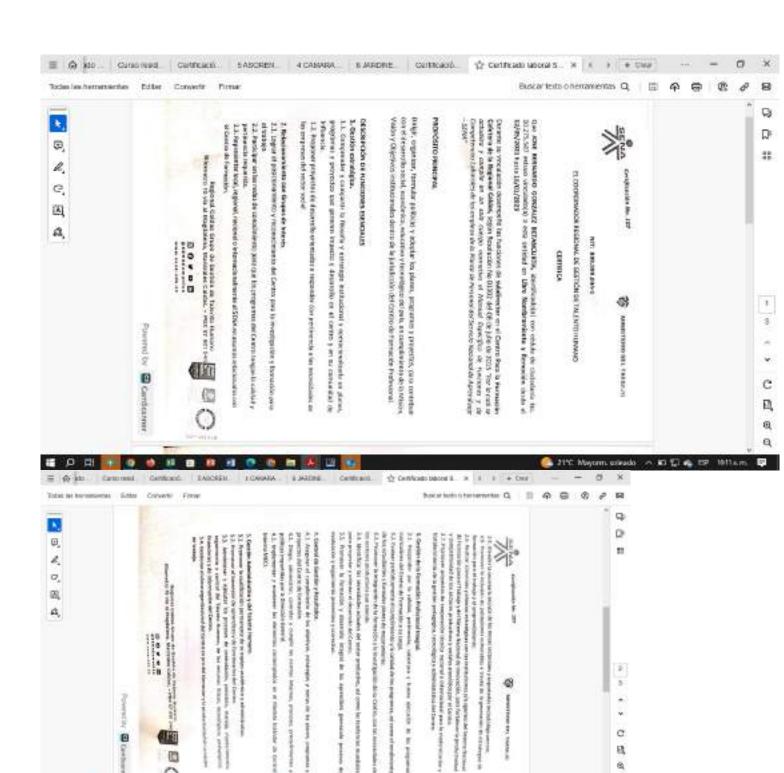












8

0

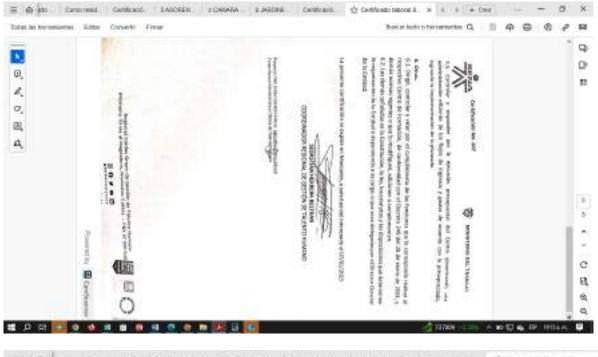
0

œ.

酞

8

q

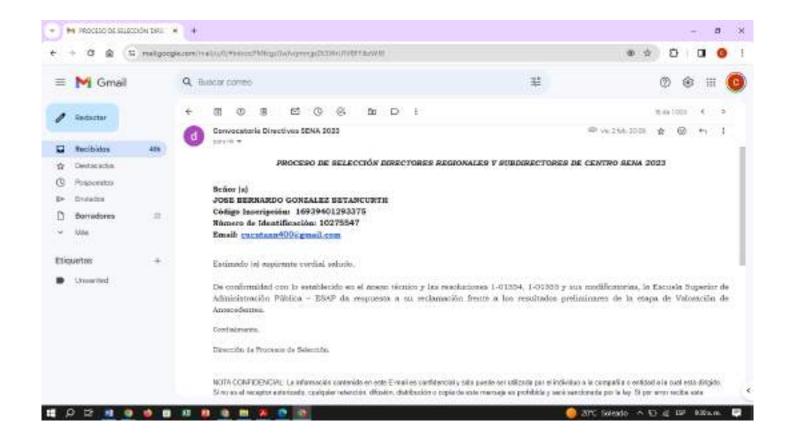




Respetuosamente,

Jose Bernardo González Betancurth c.c. 10.275.547.

**21.** No es razonable que después de aportar nuevamente los documentos y de hacer un análisis de su puntuación de acuerdo a las normas del concurso, se reciba una respuesta escueta fuera de los términos el 2 de febrero de 2024, que era el mismo día en que la ESAP debía responder oficialmente a las reclamaciones.



22. Que la respuesta genera la impresión de ser improvisada y no revisado el documento, ya que no responde a las solicitudes planteadas, a mi modo de ver, se generó una respuesta para todos los participantes. Anexo respuesta extemporánea de la ESAP a la reclamación y al derecho de petición. Anexo respuesta a reclamación y al derecho de petición presentado el 3 de enero de 2024.

#### RESPUESTA EXTEMPORANEA DEL DERECHO DE PETICION DE LA ESAP

12 530 375 20 0304

Bogotá D.C; 2 de febrero de 2024

Señor

#### JOSE BERNARDO GONZALEZ BETANCURTH

ID: 16939401293375

Correo: cuentann400@gmail.com

**Asunto:** Respuesta a reclamación contra resultados de Valoración de Antecedentes, dentro del proceso de selección Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023. Respetado señor Gonzalez Betancurth.

Dando cumplimiento al numeral 8.5 del Anexo de las Resoluciones No. 1-01554 y 1-01555 de 2023, los resultados preliminares de la fase de Valoración de Antecedentes fueron publicados el 2 de enero de 2024 en la plataforma http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/

En la misma fecha, y de conformidad al numeral 8.6 del Anexo de las Resoluciones, se publicó el Instructivo para la interposición de reclamaciones, las cuales pudieron ser elevadas el día hábil siguiente, 3 de enero de 2024, a través del formulario dispuesto.

En consecuencia, en su reclamación contra los resultados preliminares de la presente fase señaló lo siguiente:

"Respetuosamente, acudo al derecho de petición consagrado en la constitución política, para que se me revise la valoración de uno de los aspectos donde siempre me he destacado por mi formación y experiencia, como lo es el análisis de antecedentes, que a mi juicio ha quedado incorrectamente valorado. Esto lo fundamentado en los siguientes argumentos:

I. Todos los documentos soporte tanto de educación como de experiencia se subieron a la plataforma dispuesta en el concurso de méritos, de la manera indicada en la guía para el cargue de documentación. II. La plataforma destinada para esta terea, permitió sin dificultad el cargue de los documentos de la educación formal, donde después de cada cargue de archivo, reportaba el mensaje de "archivo cargado con éxito".

- III. Para la el cargué de los archivos de educación para el trabajo y la educación informal, el mensaje de archivo cargado con éxito no apareció, sin embargo, yo personalmente, cargué en estos campos más de 65 archivos que soportan mis estudios, capacitaciones y formaciones, y que, por los resultados obtenidos en la evaluación, puedo concluir que no fueron suficientemente analizados o no los cargó la plataforma. Si este es el caso, el problema se generó en la plataforma y no es en este caso mi responsabilidad, ya que como quiero demostrarles, el procedimiento se realizó siguiendo todos los pasos del instructivo de cargue de información y en las fechas establecidas.
- IV. Considero necesario entonces muy respetuosamente, hacer un análisis tanto de los ítems calificados y los soportes aportados para sustentar la calificación, que es lo que seguidamente paso a analizar y a compartirles la evidencia.
- V. Para el efecto de la reclamación, por condiciones de tiempo, pongo en el texto nuevamente la copia de los títulos, que también enviaré vía correo al mail del concurso, donde de manera respetuosa, haré una petición para que sea revisada mi calificación.

A continuación, hago un panorama y un cotejo de los partes de soportes que fueron aportado. Digo parte de los soportes, porque por el tiempo dado para la reclamación, en mi caso es algo insuficiente. Por ese mismo motivo, les adjunto archivos de los soportes en formato Excel, que pueden ser ampliados, a fin de que puedan hacer una acertada verificación de su contenido.

EDUCACION

1. Educación Formal: Calificación obtenida 25, puntaje máximo 25 Para este aspecto aporté:

Título de Maestría en Sistemas integrados de Gestión de la Universidad de la Rioja de España, convalidada por resolución por el Ministerio de Educación de la República de Colombia: 20 puntos Título de Administrador de empresas de la Universidad Nacional de Colombia: 10 puntos. Título de especialista en gestión Pública: ESAP: 10 puntos.

Estos tres títulos suman 40 puntos pero se establecen en 25 según las reglas del concurso.

2. Educación para el trabajo y el desarrollo humano: Calificación obtenida 0. Máximo 10 puntos. Para sustentar esta educación se cargaron archivos, una parte de ellos son los siguientes. Se solicitan 5 títulos de educación para el trabajo.

Título de Especialización Tecnológica en gestión de proyectos otorgada por el SENA: 880 horas Diplomado en Educación abierta y a distancia, ESAP Caldas: 103 horas

Diplomado en Actualización normativa. ASOCARS: 103horas

Curso de Excel avanzado. SENA: 40 Horas

Curso de Excel intermedio SENA: 40

Curso Auditor de calidad Universidad Tecnológica de Pereira: 40 horas

Curso Formador Modelo estándar de control interno: Codempresas: 60 horas

Se envía reclamación al correo directivos-sena2023@esap.edu.co"

Por lo tanto, la Escuela Superior de Administración Pública procede a dar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, es importante señalar que la fase de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo en concurso.

Por lo tanto, la Escuela adelantó la valoración únicamente con los documentos aportados en la fase de inscripciones a través de la plataforma del proceso. Así mismo, los documentos que son susceptible de obtener puntuación son aquellos **adicionales** al requisito mínimo, y que además cumplan con las demás condiciones establecidas en las reglas del Anexo de las Resoluciones. Por lo tanto, el aspirante se encuentra inscrito al cargo de Director Regional, con código DR003, de la Dirección Regional Caldas, obtenido la siguiente puntuación:

Educación	Puntaje	Experiencia	Puntaje
Educación Forma	al 25	Exp. Tipo 1	25
ETDH	0	Exp. Tipo 2	0
Educación	0	Exp. Tipo 3	6
Informal			
Total	25	Exp. Tipo 4	1
Total		32	

Con relación al Diplomado de Metodología de Educación abierta y a Distancia, no genera puntuación dentro de la fase de Valoración de Antecedentes ya que no fueron desarrollados dentro de los 10 años anteriores al cierre de la etapa de inscripciones, la cual finalizó el 10 de septiembre de 2023, según lo dispuesto en el numeral 4.4 del Anexo de las resoluciones. Ahora, en la plataforma solo se encuentra dicho diplomado, por lo que con relación a los documentos mencionados en su reclamación, aclaramos que no se encuentran aportados y no están disponibles para la consulta de la Escuela en el aplicativo dispuesto, por lo que no pueden ser valorados ya que el numeral 8.1 señala que la presente fase se adelantará con base en la documentación que registraron en el aplicativo dispuesto para tal fin.

Con fundamento en lo anterior, se confirma el puntaje obtenido en la fase de Valoración de Antecedentes, y que será publicado en la plataforma del proceso de selección http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/

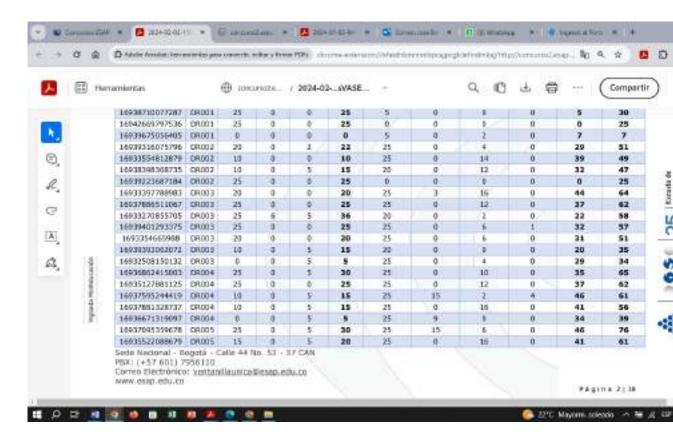
En los anteriores términos se da respuesta a su reclamación, precisando que en contra de esta no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

### CARLOS ALFONSO BELTRÁN BAQUERO

Director Técnico de Procesos de Selección Escuela Superior de Administración Pública – ESAP

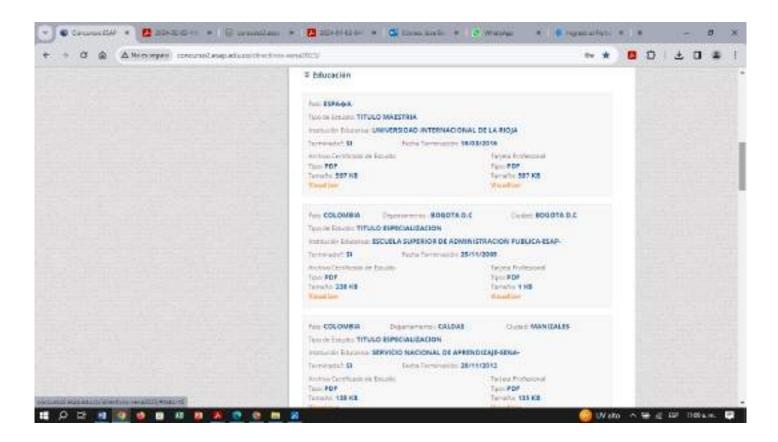
- 23. El 02 de febrero de 2024 la ESAP emitió respuesta a las reclamaciones y publicó el resultado definitivo de la valoración de antecedentes. En el siguiente cuadro se puede visualizar los resultados del suscrito, donde se ratificó la valoración de antecedentes y no aceptaron mis reclamaciones, sin embargo, también es evidente como si se aceptan nuevamente las reclamaciones de otros participantes que suben de manera significativa el puntaje en la valoración de antecedentes y con ello soy desplazado del tercero al cuarto lugar del concurso.
- 24. Así las cosas, la decisión de no aceptación de mi reclamación, a mi modo de ver injusta e injustificada. No calificarme lo aportado me saca de manera fulminante de la terna de participantes, lo que me deja sin posibilidades para aspirar de manera meritocrática a la Dirección Regional del SENA Regional Caldas, causándome un daño irreparable en el concurso. Es por esta razón que debo acudir a la justicia para que proteja mis derechos como ciudadano.

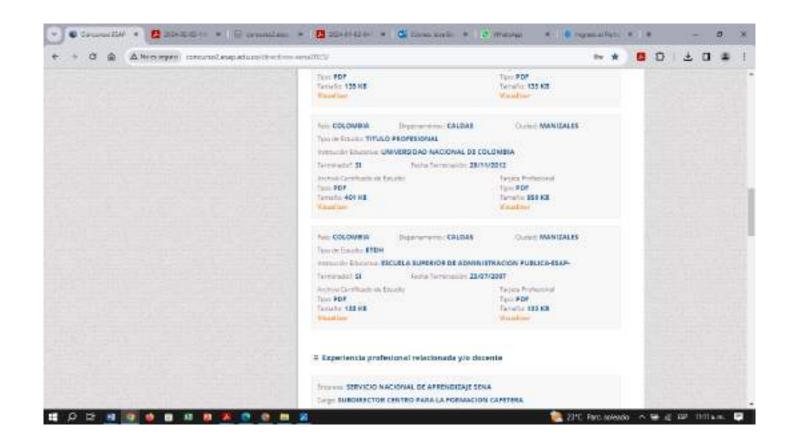


**25.** Que la reclamación presentada como se evidencia en las imágenes y el derecho de petición, se centró en solicitar como primera pretensión, se tuviera en cuenta los documentos nuevamente presentados por el suscrito en materia de educación formal, educación para el trabajo, educación informal y la experiencia de todos los tipos que poseo. El sustento de esta reclamación consiste en que se subieron en los tiempos solicitados todos los documentos al aplicativo y sólo se evaluaron unos pocos,

quedando otros sin muy importantes sin valorar como:

- Título de maestría en Prevención de riesgos, responsabilidad social, calidad y medio ambiente, convalidada por el Ministerio de Educación de Colombia como Maestría en Sistemas Integrados de Gestión.
- Título de Especialista en Gestión Pública de ESAP.
- Título de Especialización Tecnológica en Gestión de Proyectos del SENA
- Diplomado de Educación Abierta y a Distancia de la ESAP.
- Y muchos otros que en la reclamación se detallan y vuelven y se aportan a pesar que aparecen en la plataforma de inscripción como se evidencia.





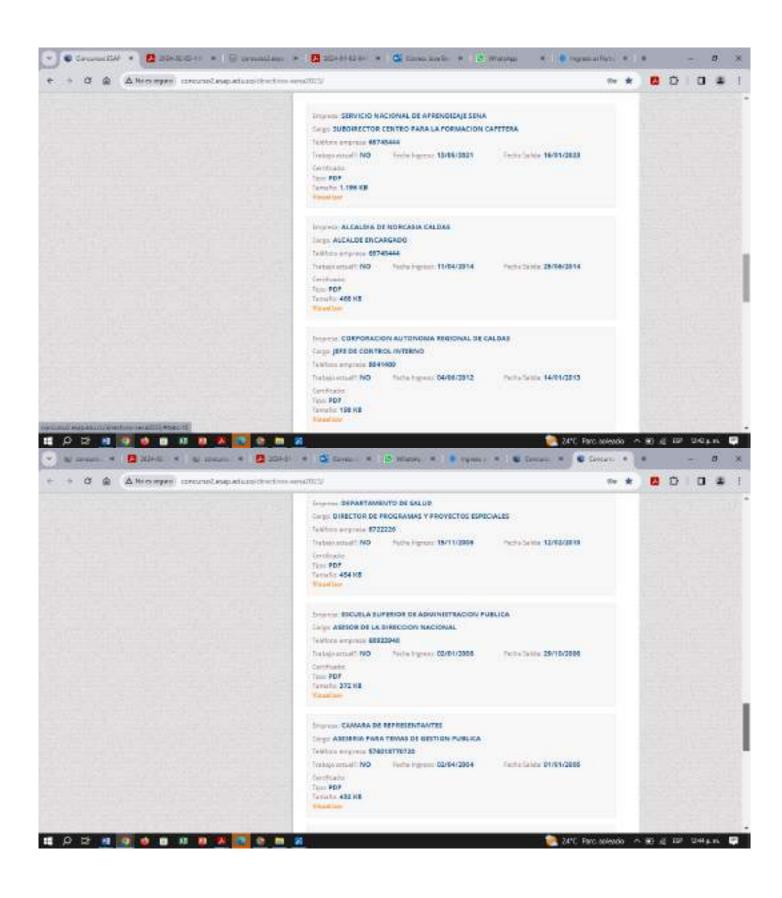
Teniendo en cuenta que el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, adoptado por medio de Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017, obrante a folios 1043 a 1045 del anexo, exige acreditar para desempeñar el cargo de Director Regional Grado 07, Título Profesional Universitario (Cualquier Profesión), es decir que para mi caso fue tomado el de administrador de empresas. Quedan allí sin valorar la maestría en Sistemas Integrados de Gestión de la Universidad Internacional de la Rioja – España (convalidada), la Especialización Tecnológica en Gestión de Proyectos del SENA, la Especialización en Gestión Pública, el Diplomado en Metodología de la Educación Abierta y a Distancia de la ESAP y muchos otros como se puede evidenciar en la reclamación.

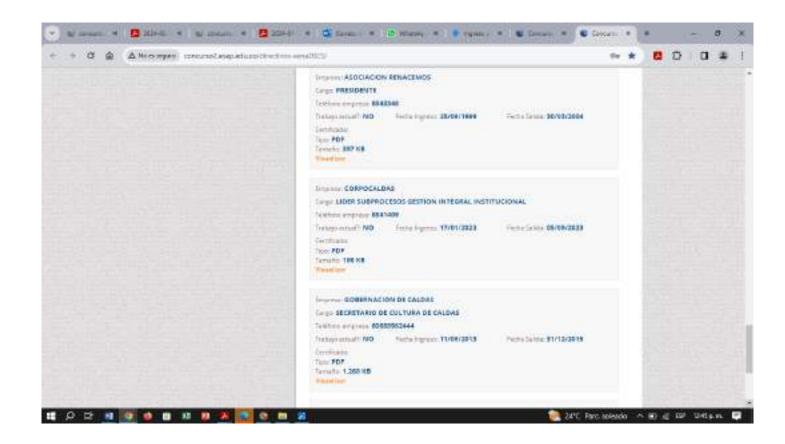
26. El concurso presenta unas deficiencias en sus herramientas de evaluación, prueba de ello son las múltiples tutelas presentadas para la fase de análisis de antecedentes, estas situaciones no deben ser cargadas a los concursantes, teniendo en cuenta que en los concursos de méritos existen unos deberes mínimos de las partes, para lo cual la ESAP debió establecer requisitos claros de calidad, experticia de evaluadores y herramientas confiables de evaluación.

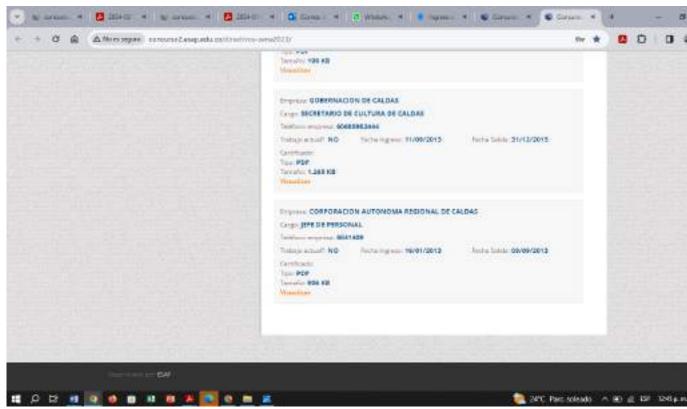
Como se mencionó anteriormente, es importante señalar que con la negación de la reclamación, el suscrito se ubica en el cuarto lugar y por fuera de la terna, lo cual estaría vulnerando mis derechos, pues no se está en igualdad de condiciones con los demás participantes al no ser valorados adecuadamente mis soportes académicos y de experiencia, como es el deber de la ESAP.

27. El segundo punto de la reclamación se centró en la solicitud de corregir los puntajes académicos y de experiencia, teniendo en cuenta el anexo de la convocatoria en el numeral 8.4. VALORACIÓN DEL FACTOR EXPERIENCIA el cual establece los tipos y características de cada experiencia de la siguiente manera:

Columna	EXPERIENCIA	Valor máximo de cada factor 60	
Εκρ Τίρο 1	Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en el departamento de la vacante	5 puntos por cada año de experiencia certificada	
Exp Tipo 2	Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en otros departamentos	3 puntos por cada año de experiencia certificada	15
	Experiencia profesional relacionada en funciones de	2 puntos por cada año de experiencia certificada	16
Exp Tipo 4	Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, <b>obtenida en otros</b> departamentos	I puntos por cada año de experiencia certificada	a







Para estos tipos de experiencia el suscrito presentó las siguientes certificaciones laborales con el fin de acreditar estas experiencias.

EXPERIENCIA TIPO				
Empresa	Cargo	Fech as	Tiempo	Ti po Ex p.
SENA - Manizales	Subdirector Centro para la Formación Cafetera - Manizales	12-05-2021 al 16-01- 2023	1 año, 8 meses, 4 días.	Tipo 1
Gobernación de Caldas - Manizales	Secretario de Cultura del Departament o - Manizales.	11-09-13 al 31-12- 2015	2 años, 3 meses, 17 días	Tipo 1
ESAP - Bogotá	Asesor de la Dirección Nacional	03/01/2005 al 31/10/2006	1 año, 9 meses, 28 días	Tipo 2
Depart amento de Salud - Bogotá	Directo r de Progra mas Especi ales - Bogotá	15/11/2006 al 12/02/2010	3 años, 2 meses, 28 días.	Tipo 2
Cámara de Represe ntantes -	Asistente Cámara de Representant es	27/09/2012- 31/12/2012	9 meses	Tipo 2

Bogotá				
Asociaci ón Renace mos - Manizale s	Presidente	25-09-1999 al 30-03- 2004	4 años, 6 meses, 5 días	Tipo 3
Corpocal das	Jefe de Control Interno	04-06-2012 al 14-01- 2013	7 meses, 10 días	Tipo 1
Alcaldía de Norcasia - Caldas	Alcalde (e) Norcasia Caldas	11-04-2014 al 25-06- 2014	2 meses, 14 días	Tipo 1
Corpocal das	Jefe de Personal	14-01-2013 al 09- 09- 2013	7 meses, 25 días	Tipo 1
Corpocal	Líder Proceso Mejora Contínua	16-02-2010 al 15-02- 2024 (Nota: Se deben restar 5 años, 2 meses, 16 días 5 años, 2de comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción y los encargos en la Corporación)	7 años, 10 meses, 5 días	Tipo 1 y tipo 3. Son funci ones de plane ación estra tegic a y contr ol de meta s e indic ador es.

Nota: Soy funcionario de carrera administrativa en Corpocaldas en el cargo de líder del Proceso de Mejora Continua desde el 16 de febrero de 2010, he tenido comisiones durante 5 años, 2 meses y 26 días para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción como Secretario de Cultura de Caldas y Subdirector del Centro para la Formación Cafetera del Sena – Caldas. Además en Corpocaldas he sido Jefe de Control Interno y Jefe de Personal, es decir, que se restan estos tiempos al total de tiempo vinculado a Corpocaldas según la certificación laboral unificada que me expidió Corpocaldas.

TIPO DE EXPERIENCI A	Tiempo		Puntos que debe otorgar
Experiencia tipo 1	7 años, 1 mes, 14 días	7 X 5 = 35	25
Experiencia Tipo 2	5 años, 9 meses,	5,9X3= 15,75	15,75

	24 días		
Experiencia tipo 3	8 años, 2 meses, 2 días	8,2 x 2 = 16.4	16
Experiencia tipo 4	De acuerdo a funcione s en otros departa mentos	Nota: La experiencia en Bogotá también debe otorgar experiencia tipo 4 que debería otorgas 4 puntos	4
TOTAL PUNTOS EXPERIENCIA			60.75

**28.** Mi calificación de experiencia debe ser entonces de 60,75 sobre 100 puntos y mi calificación de estudios debe ser 40 sobre 100 puntos

29. Basado en lo mencionado anteriormente, se reitera que no es un actuar en derecho por parte de la ESAP que, en la etapa de valoración de requisitos mínimos, no se informara o se esclareciera cuáles de los documentos adjuntados se tendrían en cuenta al instante de la valoración, menos aún informó en la etapa de valoración de antecedentes. Esto genera confusión y no da la posibilidad de controvertir si fuere necesario y evitar suspicacias y cambios en las pautas iniciales de la convocatoria, pues ahora, en la etapa final (Respuestas Reclamación) de las valoraciones de las formaciones y experiencia escoge a su libre arbitrio qué valorar y qué no valorar, transgrediendo así las directrices y el principio de transparencia del proceso.

#### II. PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

Respetable Juez (a), de la situación fáctica expuesta precedentemente, se evidencia claramente que los entes accionados han vulnerado los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad en conexidad con el acceso a los cargos y funciones públicas y el Mínimo Vital, respecto de los cuales no existe vía idónea para procurar el amparo en tiempo real. Se utiliza esta vía judicial como MECANISMO DEFINITIVO, a fin de evitar un perjuicio irremediable. El fin que persique la figura del perjuicio irremediable es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan inexorablemente unas medidas excepcionales. Según la Corte Constitucional (Sent. T-432 de 2002) se configura el perjuicio irremediable cuando se advierten los siguientes elementos: a.) La inminencia que exige medidas inmediatas, b.) La urgencia que tiene el sujeto para salir de ese perjuicio inminente, y c.) la gravedad de los hechos que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales<sup>2</sup>. En el presente caso concurren los mencionados elementos, toda vez que se hace evidente implementación inmediata de medidas provisionales que conlleven a conjurar la inadecuada valoración de las pruebas aportadas de cara a los reglamentos del concurso, para garantizar la igualdad, el debido proceso y el acceso al cargo.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 225 de 1993. Estos elementos han sido reiterados de manera constante y uniforme en diferentes oportunidades por la Corte Constitucional. Ver, por ejemplo, las sentencias SU-250 de 1998 y T-301 y T-931 de 2001.

#### a.) Inexistencia de otro medio de defensa judicial.

honorable Corte Constitucional ha decantado en su jurisprudencia<sup>3</sup> la procedencia de la acción de tutela contra los ACTOS PREPARATORIOS y/o de TRÁMITE, argumentando que "ESTA CLASE DE ACTOS NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y, EN TAL VIRTUD, NO EXISTE MEDIO ALTERNATIVO DE DEFENSA JUDICIAL QUE PUEDA SER UTILIZADO PARA AMPARAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS

**DE MANERA INMEDIATA**". Al respecto en sentencia SU-201/94, expresó:

"Partiendo del supuesto de que el acto de trámite o preparatorio no contiene propiamente una decisión en la cual se expresa en concreto la voluntad administrativa y que su control jurisdiccional se realiza conjuntamente con el acto <u>definitivo</u>, podría pensarse que la acción de tutela sólo es de recibo en relación con este último, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (C.N., art. 86, inc. 3° y D. 2591/91, art. 8°).

Corresponde al juez de tutela examinar en cada caso concreto y según las especiales circunstancias que lo rodeen, si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un <u>derecho constitucional fundamental</u>, en cuyo caso, <u>la tutela es</u> procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración (...).

Adicionalmente, existen otras razones para avalar la procedencia de la tutela contra los actos de trámite o preparatorios. Ellas son:

- Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.
- Según el artículo 209 de la Constitución Nacional, "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad,

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Ver entre otras, sentencia T-420/1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell

moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad..." y el artículo 29 de la Constitución Nacional, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuencialmente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redunda en beneficio del interés público o social.

El Consejo de Estado en su jurisprudencia ha efectuado una distinción entre los actos preparatorios, de trámite y definitivos. A este respecto ha sostenido<sup>4</sup> que el **acto preparatorio** «es aquel que contribuye a formar el juicio o criterio de la administración para decidir la actuación». **El acto de trámite** «es el que le da celeridad y movimiento requeridos a la actuación administrativa, es decir, impulsa el trámite propio de la decisión que ha de tomarse, e incluso con posterioridad a su expedición para darle publicidad y firmeza». **El acto definitivo** «es el que contiene la decisión ejecutoria o pone fin a la actuación administrativa, pues decide el fondo del asunto. No obstante, el acto de trámite se puede convertir en definitivo cuando hace imposible la continuación de la actuación».

Con relación al tema el Consejo de Estado ha señalado que el control jurisdiccional de la terna procede una vez se ha expedido el acto de elección o definitivo. En tal sentido, ha sostenido lo siguiente<sup>5</sup>:

[...] teniendo en cuenta que el control jurisdiccional de los actos de nombramiento o elección de servidores públicos está sometido a las reglas especiales del proceso electoral contenidas en los artículos 223 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y que, como quedó establecido, en los procesos administrativos de elección o nombramiento de servidores públicos en los que se contempla la conformación de ternas, éstas son actos preparatorios o de trámite, cuando se demanda el acto de

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 19 de septiembre de 2023, radicado 11001-03-25-000- 202200348-00 (2832-2022).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 22 de octubre de 2009, radicación No. 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008-00027-00 (acumulados).

elección por irregularidades ocurridas con ocasión de la formulación de dichas ternas debe estarse a lo dispuesto en el artículo 229 del citado Código, según el cual debe demandarse precisamente el acto de elección, aun cuando el vicio de nulidad afecte tales actos intermedios.

[...] [E]s pues el acto final y no uno previo o intermedio el que debe impugnarse y de ahí que no pueda impetrarse la nulidad de tales actos administrativos electorales, en forma autónoma sino impugnando directamente la nulidad de la declaratoria de elección, aunque los vicios de nulidad se prediquen de tales actos previos o de trámite electoral. [Resaltado fuera del texto].

Conforme al anterior criterio interpretativo, la terna para para elegir Director Regional del SENA es un acto preparatorio y, por lo tanto, no es susceptible de ser demandado de forma autónoma e independiente al acto definitivo que se constituye una vez se ha producido la designación. De igual modo, las actuaciones por medio de las cuales las entidades en desarrollo de las convocatorias o procesos de selección resuelven las reclamaciones presentadas por los aspirantes contra los resultados de las pruebas también son actos preparatorios respecto de los cuales no se puede efectuar el control de legalidad de forma autónoma, como tampoco frente a los actos de trámite con los cuales se publican los resultados.

La Corte Constitucional ha determinado que, en tanto los actos preparatorios o de trámite no son susceptibles de recursos en la vía administrativa ni de acciones judiciales ordinarias, pueden ser cuestionados mediante la acción de tutela, siempre que se acrediten los siguientes requisitos<sup>6</sup>:

- En primer lugar, el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria 0 desproporcionada transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos es impedir administración concluya una actuación desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona, de forma tal que el amparo se convierte en "una medida preventiva encaminada a que la autoridad actuación conforme los encauce su а preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional [...].
- En segundo lugar, se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal. En efecto, aunque los actos preparatorios no envuelven decisiones definitivas, si se ha advertido que dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final [...].

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-405 de 2018.

- En tercer lugar, además de los anteriores requisitos, también es necesario que <u>la acción de tutela se presente</u> <u>antes de proferirse el acto definitivo</u>, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. [...].

En virtud de lo anterior, se tiene en el presente asunto que la acción de tutela resulta procedente para censurar tanto el acto preparatorio dictado por la ESAP el 02 de febrero de 2024 bajo la radicación 12\_530\_375\_20\_0321, a través de la cual se confirma los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 02 de enero de 2024, dentro del proceso de selección Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023, como la actuación publicada el 02 de febrero de 2024, por medio de la cual se develó los resultados definitivos de la valoración de antecedentes de los concursantes, dado que tanto una es un acto preparatorio como la otra es un acto de trámite.

La decisión que se adopta en las mencionadas actuaciones tiene que ver con los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales influyen en la determinación del escaño de elegibilidad de los aspirantes en la terna a conformar para los cargos de Director Regional del Sena, con base en la cual se proyecta el acto definitivo de elección o nombramiento del ternado.

Es decir, los resultados de la valoración de antecedentes se transfieren a la terna que resulta necesaria para adoptar la decisión definitiva de elección por parte del Gobernador del Departamento de la terna enviada por el Director General del SENA.

El amparo se invoca con el fin de proteger los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad de oportunidades y acceso a cargos públicos y funciones públicas, dignidad humana; finalmente se observa que aún no se ha producido el acto definitivo de elección.

Así las cosas, la presente acción constitucional es procedente, por cuanto se interpone contra actos de trámite y preparatorio que tienen una marcada incidencia en la posición de elegibilidad del aspirante en la correspondiente terna a conformar y que será enviada por parte del Director General del SENA al Gobernador del Departamento para que elija y frente a la cual no caben recursos.

#### b.) Ineficacia del medio de defensa judicial.

La Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, donde resolvió un caso de contornos similares al que aquí se analiza, consagró las condiciones que debe cumplir una acción de tutela para que sea procedente su estudio por vía de tutela, a saber: *i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el* 

acto acusado defina una situación

especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental."

En cuanto a la exigencia del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en la aludida providencia sostuvo que en materia de concurso de méritos este fenómeno se configura dada la inocultable demora de los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que para cuando se profiera el fallo que desate el litigio, habrá concluido el concurso de méritos. Veamos:

"116. Habida cuenta de lo anterior, corresponde a la Sala Plena establecer si la respuesta negativa que obtuvo dicha solicitud implica una violación de su derecho fundamental al acceso a los cargos públicos, tal como la accionante lo pretende. En principio, este asunto podría ser planteado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, en el caso concreto se configura el supuesto del perjuicio irremediable. Esto es así dado que, teniendo en cuenta la duración de los procesos ante la justicia administrativa, es altamente probable que la decisión de esta pretensión sea dictada una vez ya haya concluido el concurso de méritos. En razón de lo anterior, la acción de tutela de la demandante será analizada bajo el supuesto de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable.

En el sub júdice están debidamente probados los elementos que tornan procedente el estudio de fondo de la presente acción constitucional, por las siguientes razones que se pasan a develar:

- i) Tanto la actuación administrativa por medio de la cual el 2 de febrero de 2024 la entidad accionada otorgó respuesta negativa a las solicitudes del accionante, como aquella por medio de la cual en la misma fecha se publicaron los resultados definitivos de la valoración de antecedentes, no son actos definitivos, sino actos preparatorios y de trámite en su orden;
- ii) Los actos impugnados en sede de tutela determinan una situación especial y sustancial en la posición de elegibilidad del aspirante frente a los demás participantes que se proyecta en la terna de la cual se va elegir o nombrar al concursante que se consolide con el puntaje más alto dentro de la terna;
- iii) La omisión de aplicar al aspirante la condición más beneficiosa de las equivalencias lo relegan a un cuarto lugar que lo excluye de la terna y/o lo aleja de la posibilidad de alcanzar el puntaje más alto.

iv) El perjuicio irremediable se encuentra acreditado, puesto que de acudir a la acción contencioso administrativa para solicitar la nulidad del acto administrativo contentivo de la elección del ternado con el puntaje más alto en la convocatoria, tornaría en ilusorio e ineficaz el efecto de un eventual fallo a favor del accionante porque sería inoportuna la decisión que adoptaría la justicia administrativa, pues para cuando pudiera pronunciarse la autoridad probablemente estaría concluido el proceso de selección meritocrático, dado que ya se habría producido el nombramiento ordinario con quien haya ocupado el primer escaño de elegibilidad de la terna.

Además, según se infiere de los literales a), b) y h) del artículo 12 de la ley 909 de 2004<sup>7</sup>, los cuales son aplicables por analogía al caso concreto en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la referida Ley, la invalidación total o parcial de la convocatoria del SENA, enerva sus efectos antes de que se profieran los actos administrativos de contenido particular y concreto, pues una vez elaborada la terna y elegido el ternado, lo que procede es la exclusión de las personas que hubieren incurrido en la violación de las leyes y los reglamentos, o la revocatoria del nombramiento o cualquier otro acto administrativo relacionado con el presunto infractor.

Lo anterior implica, que una vez conformada la terna del empleo de el Director Regional de haberse efectuado respectivo У nombramiento, no podría invalidarse el concurso para que se proveyera dicho cargo con el suscrito, debido a que no existe responsabilidad del aspirante en la irregularidad detectada, pues ella recae únicamente en la entidad que convocó a concurso, de lo cual surge la urgencia de adoptar las medidas necesarias por la vía de amparo constitucional deprecada a fin de conjurar oportunamente el perjuicio a mi patrimonio y a mi núcleo familiar.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional de tiempo atrás, concretamente en la sentencia SU-086 de 1999, se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para cuestionar los actos administrativos expedidos en el marco de los procesos de selección pese a existir otras vías judiciales, de la manera siguiente:

Tey 909/2004 "Art. 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada.

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.

h.)Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la

presente ley".

"Para los propósitos de hacer efectivos los enunciados derechos fundamentales de manera oportuna y cierta, y para asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, no es la acción electoral -que puede intentarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo- el medio judicial idóneo con efectividad suficiente para desplazar a la acción de tutela. Se trata, desde luego, de una acción pública que puede ser intentada por cualquier ciudadano, pero que no tiende a reparar de manera directa y con la oportunidad necesaria los derechos fundamentales de quienes han participado en el concurso.

Tampoco es idónea la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo objeto difiere claramente del que arriba se expone.

Sobre el tema, la Sala Plena de la Corte reitera lo expuesto en ocasiones anteriores:

"El acto de la administración que establece la lista de elegibles constituye un acto administrativo, porque la administración, hace una evaluación fáctica y jurídica, emite un juicio y produce consecuencialmente una decisión, la cual es generadora de derechos y creadora de una situación jurídica particular, en el sentido de que las personas incluidas en dicha lista tienen una expectativa real de ser nombradas en el correspondiente empleo. Indudablemente. la elaboración de dicha lista constituye un acto preparatorio de otro, como es el nombramiento en período de prueba de la persona seleccionada, pero ello no le resta a aquél su entidad jurídica propia e independiente de éste.

Con respecto a las personas no incluidas en la lista por no haber obtenido el puntaje correspondiente a juicio de la administración, según las bases del concurso, se genera igualmente una situación jurídica particular y concreta aunque negativa, en el sentido de que la determinación de la lista de elegibles conlleva la decisión desfavorable a ser tenidas en cuenta para la provisión del empleo; a las personas que han sido ubicadas en dicha lista en un lugar que no corresponde, conforme a los resultados reales y atendidas las bases del concurso, también se les crea una situación jurídica de la misma índole,

porque se les limita, restringe o se les anula la posibilidad de ser nombradas en el empleo que debe ser provisto.

Desde un punto de vista meramente formal, es obvio que contra el acto en cuestión los afectados pueden intentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; pero a juicio de la Sala este medio alternativo de defensa judicial no es idóneo y eficaz, por las siguientes razones:

- La no inclusión de una persona en la lista de elegibles o la figuración de ésta en un lugar que no corresponde, según las consideraciones precedentes, puede implicar la violación de derechos fundamentales, entre otros, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo.
- <u>La acción contenciosa administrativa</u> <u>mencionada, en caso de prosperar, tendría como</u> <u>resultado la anulación del acto administrativo en</u> <u>referencia, esto es la lista de elegibles e igualmente</u> <u>el restablecimiento de derecho</u>.

# <u>Sin embargo, cabría preguntarse, en qué consistiría dicho restablecimiento?</u>

Hipotéticamente podría pensarse que el restablecimiento del derecho lesionado se lograría de dos maneras: 1) reconociendo al afectado el pago de una presunta indemnización. 2) Emitiendo la orden a la administración para que rehaga la lista de elegibles e incluya a quien resultó favorecido con la acción dentro de dicha lista en el lugar que corresponda, según el puntaje real obtenido.

En cuanto al pago de la indemnización, estima la Sala que existen dificultades jurídicas y prácticas para tasarlas, pues los perjuicios morales difícilmente podrían reconocerse, por no darse los supuestos jurídicos y fácticos que para ello se requiere; en cuanto a los perjuicios materiales, realmente no existirían unos parámetros ciertos con base en los cuales pudieran ser no sólo reconocidos, sino liquidados, pues cabría preguntarse, ¿ en qué forma se evaluaría el

perjuicio consistente en no ser incluido en una lista de elegibles, o en ser ubicado en ésta en un lugar que no corresponda al puntaje obtenido por el interesado?, si se tiene en cuenta que la colocación en dicha lista es apenas un acto preparatorio del nombramiento y, por lo tanto, tan sólo crea una expectativa para ser designado en el empleo.

Además, el reconocimiento de la indemnización, no puede actuar como un equivalente o compensación de la violación del derecho fundamental, pues lo que el ordenamiento constitucional postula es su vigencia, goce y efectividad en cabeza de su titular; dicho de otra manera, la indemnización que se reconocería no sería idónea para obtener la protección del derecho fundamental que ha sido conculcado por la actuación de la administración.

La orden a la administración para que reelabore la lista de elegibles, con la inclusión en ella del demandante en el proceso contencioso administrativo, carece de objeto y de un efecto práctico, porque dicha lista tiene como finalidad hacer posible la oportuna provisión del cargo o de los cargos correspondientes y para la época en que se dictaría la sentencia, ya la administración habría realizado los nombramientos y las personas designadas han adquirido la estabilidad en el cargo que da su escalafonamiento en la carrera administrativa, estabilidad que no se puede desconocer porque su nombramiento se realizó en forma legítima y con base en un acto que era válido -la lista de elegibles- para la época en que se hizo la designación, y obviamente el escalafonamiento en carrera luego de superado el período de prueba también es legítimo. Es decir, que el resultado del proceso contencioso administrativo no tiene por qué afectar las situaciones jurídicas válidas que quedaron consolidadas, con fundamento en el concurso, en favor de quienes fueron incluidos en la lista de elegibles y fueron designados para los respectivos cargos. POR CONSIGUIENTE, QUIEN TRIUNFÓ EN EL PROCESO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO OBTIENE CON SU ACCIÓN EL RESULTADO DESEADO, CUAL ES EL DE SER NOMBRADO EN EL CARGO CORRESPONDIENTE. Ello es así, porque el restablecimiento del derecho, a juicio de la Sala, no puede ser ordenado en el sentido de que se nombre al citado en el empleo al cual aspira pues semejante obligación no se le puede imponer a la administración, ya que para ser nombrado, previamente debe estar incluido en la lista de elegibles.

ES MÁS, LA ORDEN DE REELABORAR LA LISTA NO TIENE UN SUSTENTO JURÍDICO SERIO, PUES A LA ADMINISTRACIÓN SE LE CONMINARÍA A QUE MODIFIQUE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE YA SE ENCUENTRA EXTINGUIDO POR EL AGOTAMIENTO DE SU CONTENIDO, LO CUAL, ADEMÁS, COMO SE DIJO ANTES NO TIENE UN EFECTO PRÁCTICO.

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, mas aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-256 del 6 de junio de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Por lo tanto, no se aceptan los argumentos expuestos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre una posible improcedencia de la acción de tutela, que, por el contrario, SE ESTIMA EL ÚNICO MECANISMO IDÓNEO PARA RESTAURAR EFICAZ Y OPORTUNAMENTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS. (Resaltado extratexto)

De lo anteriormente expuesto se infiere que de escoger la acción contencioso administrativa para solicitar la nulidad del acto definitivo que declara elegido de la terna al aspirante que escoja el Gobernador del Departamento de la terna enviada por el Director General, en el empleo de Director Regional G07, tornaría en ilusorio el efecto de un eventual fallo a mi favor, ya que este carecería de objeto y de un efecto práctico, habida cuenta que dicha terna solo tiene como finalidad hacer posible la oportuna provisión del cargo y para la época en que se dictara la sentencia, dada la inocultable congestión que afecta el normal desarrollo de los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa, ya la administración habría realizado el nombramiento ordinario en dicho empleo con otra persona en mi reemplazo, y lo que es peor aún la terna que se conforma exclusivamente para este propósito estaría extinguida por el agotamiento de su contenido, de tal suerte que a fin de cuentas sería inocua e ineficaz una eventual sentencia que me sea favorable, pues no habrían parámetros sobre los cuales se pueda tasar una indemnización.

## III. NORMAS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADAS Y SENTIDO DE LA VIOLACIÓN.

1. DEBIDO PROCESO.- Vulneración por valorar defectuosamente las pruebas aportadas y no dar aplicación al principio de favorabilidad laboral.

La Constitución Nacional en su artículo 29, expresa que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...). Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso". El derecho al debido proceso, "comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las

# autoridades estatales"<sup>8</sup>. Sobre el particular, ha expresado la Corte Constitucional<sup>9</sup>:

"...el debido proceso es "el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho". (...)

Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia". Y se concluye que "Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material".

Del contenido expuesto del referido derecho, debe destacarse que el debido proceso configura una garantía de otros principios y derechos, toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.

La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio (C.P., art. 29), atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo (C.P., art. 20.).

Sin embargo, es de anotar que LA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO NO SÓLO PUEDE PREDICARSE DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA DETERMINADA REGLA PROCESAL;

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Sentencia T-416/98, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ver la Sentencia C-383/2000, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis.

TAMBIÉN OCURRE POR VIRTUD DE LA INEFICACIA DE LA MISMA PARA ALCANZAR EL PROPÓSITO PARA EL QUE FUE CONCEBIDA. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales (C.P., art. 288), como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia (C.P., art. 229).

Con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento, legalmente establecidas, puedan resultar inobservadas sin discriminación por los funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso; por el contrario, éstas deben aplicarse con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de la personas, so pena de convertir en ilegítimos los actos efectuados sin su reconocimiento.

Efectivamente, las reglas procesales se explican en función del fin estatal que persigue la administración de justicia; el deber de su observancia radica en que configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material<sup>10</sup>. (Resaltado extratexto)

De lo expuesto puede colegirse sin mayor elucubración que la observancia del principio de juridicidad significa no solamente que la administración pública en su conjunto está regulada por el derecho administrativo sino también que cada acción administrativa está condicionada por un principio jurídico que la admite (El sentido del principio de legalidad consiste en que cada acción administrativa esta reglada por la ley formal), por un estatuto de derecho positivo, del que resulta su licitud o necesidad jurídica. De tal manera que las funciones de la administración pública sólo pueden ser ejercidas dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan tanto positiva como negativamente a los servidores públicos. estos tienen prohibida cualquier acción que no legalmente prevista.

En sentido es resulta pertinente destacar que por ser un derecho constitucional fundamental el acceso a los empleos públicos (Art. 40 numeral 7 C.P.), los operadores del concurso de méritos detentan una competencia limitada y reglada para desarrollar sus funciones, puesto que sólo pueden ser ejercidas dentro de los términos establecidos en la Constitución y la Ley, lo cual implica que todas sus decisiones, en particular los acuerdos mediante los

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Ver la Sentencia T-323/99, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

cuales se reglamentan las convocatorias a concurso de méritos y los actos administrativos en los que se inadmiten y/o excluyen a los aspirantes del proceso concursal, deben guardar correspondencia con la Constitución, la ley 909 de 2004<sup>11</sup> y los decretos reglamentarios que las desarrollen. (Decreto 1083 de 2015, entre otros).

Es por ello que al establecerse las reglas en las convocatorias a los procesos meritocráticos, los operadores logísticos que las desarrollan no solo están sojuzgadas a observar las disposiciones legales o reglamentarias que orientan el desarrollo del proceso de selección, sino también al efectuar su interpretación y aplicación a los casos concretos, habrán de tener en cuenta tanto las reglas de interpretación de ley y del precedente judicial de las Altas Cortes, como los principios y derechos constitucionales de los concursantes, entre estos, el del debido proceso, de igualdad, de confianza legítima, de acceso a los cargos públicos y de favorabilidad; por lo que en materia laboral la jurisprudencia de las altas Cortes ha dicho que en caso de incertidumbre en la interpretación o aplicación de las normas jurídicas debe elegirse la más favorable al trabajador.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohijar la que resulte más favorable al trabajador.

La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. Conforme a este mandato, cuando una misma situación jurídica

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ley 909 de 2004, "Art. 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la administración de la carrera administrativa. (...) a) Establecer de acuerdo con la <u>ley</u> y los <u>reglamentos</u>, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente Ley.

<sup>&</sup>quot;Art. 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. (...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos,

de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (Resaltado extratexto).

se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en un mismo código, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones o contempla diversos supuestos que su espectro abarca; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.<sup>12</sup>

Por otro lado, con fundamento en el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 1227 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, sostuvo dicha Corte en sentencia SU 446 de 2011, que la convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados- concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guían el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestroordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada."

En sentencia T- 682 de 2016 expresó que "La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, <u>cualquier incumplimiento de</u> las etapas y <u>procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes</u>, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa."

Lo anterior implica que, una vez establecidas por las autoridades competentes, las reglas que han de regir los albores y la clausura de las <sup>12</sup> Corte Constitucional sentencia C-168 de 1995

convocatorias a concurso de méritos, con la debida antelación a su apertura, deben observarse porque son de obligatoria aplicación tanto para la administración como respecto de las entidades contratantes y, por supuesto, por los aspirantes, durante la vigencia del proceso concursal, por lo cual su desconocimiento, sea de forma parcial o total, en cualquiera de las fases del proceso, apareja la transgresión del derecho al debido proceso y de defensa.

El derecho a la defensa en un estado social de derecho, como el nuestro, conlleva no solamente la eventualidad de que a los ciudadanos se les pueda conceder en la vía administrativa la oportunidad para ejercer los recursos contra las decisiones que los afectan, sino también la posibilidad real de ser escuchados, de hacer valer sus argumentos de defensa, de solicitar la práctica y evaluación de las pruebas aportadas y de controvertir u objetar las que obren en su contra. Ello en razón a que la jurisprudencia de la Corte constitucional establece la noción del derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga". 13

Al respecto, la Corte Constitucional expresó que una de las modalidades que permite identificar la violación del debido proceso, es el contenido de la causal específica de procedibilidad por defecto sustancial, el cual ha sido explicado por esa Corporación en la sentencia SU-195 de 2012. En esa medida, en sentido amplio, ha dicho que se está en presencia del mismo cuando la autoridad judicial emplea una norma inaplicable al caso concreto, deja de aplicar la norma adecuada o interpreta las normas de tal manera que contraría la razonabilidad jurídica<sup>14</sup>. En estricto sentido, configuran este defecto los siguientes supuestos:

- El fundamento de la decisión judicial es una norma que no es aplicable al caso concreto, por impertinente<sup>15</sup> o porque ha sido derogada<sup>16</sup>, es inexistente<sup>17</sup>, inexequible<sup>18</sup> o se le reconocen efectos distintos a los otorgados por el Legislador<sup>19</sup>.
- No se hace una interpretación razonable de la norma<sup>20</sup>.

<sup>13</sup> Ver entre otros fallos: las sentencias C-025 de 2009 y T- 018 de 2017 de la Corte Constitucional

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Sentencias SU-159 de 2002, T-295 de 2005 y T-743 de 2008 todas con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa; T- 043 de 2005 y T-657 de 2006 ambas con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-686 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-033 de 2010 y T-792 de 2010 ambas con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Sentencia T-189 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. <sup>16</sup> Sentencia T-205 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. <sup>17</sup> Sentencia T-800 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería.

- Sentencia T-522 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
   Sentencia SU-159 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
   Sentencias T-051 de 2009, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-1101 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

- Cuando se aparta del alcance de la norma definido en sentencias con efectos erga omnes<sup>21</sup>.
- La disposición aplicada es regresiva<sup>22</sup> o contraria a la Constitución<sup>23</sup>.
- El ordenamiento otorga un poder al juez y éste lo utiliza para fines no previstos en la disposición<sup>24</sup>.
- La decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma<sup>25</sup>.
- Se afectan derechos fundamentales, debido a que el operador judicial sustentó o justificó de manera insuficiente su actuación<sup>26</sup>.

En particular, frente la interpretación no razonable de la ley que configura defecto sustantivo, la Corte Constitucional en sentencia SU 573 de 2017, señaló que,

"En cuanto a la indebida interpretación o aplicación de una norma, recientemente, en la Sentencia T-344 de 2015, reiterada en la SU050 de 2017, se precisó que este defecto se ha presentado cuando: (a) la interpretación o aplicación, prima facie, no se encuentra dentro del margen de razonabilidad o proporcionalidad; (b) es adaptada una disposición de forma contraevidente o contra legem; (c) es evidentemente perjudicial para los intereses de una de las partes, a pesar de la legitimidad de que estos gocen; (d) es manifiestamente errada y desatiende los parámetros de juridicidad y aceptabilidad; (e) resulta injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; o (f) cuando dejan de aplicarse normas constitucionales o legales pertinentes.

Consecuente con lo anterior, ha considerado que la autoridad administrativa o judicial incurren en un defecto fáctico en su dimensión negativa cuando la falta de valoración de la prueba o la indebida o defectuosa valoración de ella apareja la violación del debido proceso. En tal sentido, en Sentencia T-117 de 2013 dijo que:

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Sentencias T-462 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-842 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-814 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Sentencia T-018 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.
 Sentencia T-086 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Sentencia T-231 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Sentencia T-807 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Sentencias SU-195 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio; T-086 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1285 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-114 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

"El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto

En esa misma línea de pensamiento, en sentencia SU-448 de 2016, la Corte Constitucional ha sostenido sobre el defecto fáctico y sus dimensiones:

"El defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso se presenta cuando "el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

Cuando en el defecto fáctico se habla, por un lado, de la dimensión positiva se pueden presentar dos hipótesis: (i) por aceptación de prueba ilícita por ilegal o por inconstitucional, y (ii) por dar como probados hechos sin que realmente exista prueba de los mismos; y por otro lado, la dimensión negativa puede dar lugar a tres circunstancias: (i) por omisión o negación del decreto o la práctica de pruebas determinantes, (ii) por valoración defectuosa del material probatorio y (iii) por omitir la valoración de la prueba y dar por no probado el hecho que emerge claramente de ella. (Subrayado por fuera del texto original"

En consecuencia, procede entonces el amparo constitucional, cuando se acredita la violación al debido proceso por existencia de un defecto sustantivo o fáctico en cualquiera de los supuestos que se han presentado anteriormente.

En el presente caso se configura la violación al debido proceso, bien sea por un defecto sustantivo o porque en la valoración de antecedentes la accionada dejó de aplicar favorablemente el análisis de las certificaciones que validaban la experiencia Tipo 1, Tipo 2, Tipo 3, Tipo 4 y de educación formal, educación informal y educación para el trabajo.

Como se ha reiterado en párrafos anteriores la ESAP configura la violación al debido proceso en el entendido que en ninguna de las etapas como son valoración de requisitos mínimo y valoración de antecedentes, informó qué documentos adjuntos estaba valorando y tomó a su arbitrio los documentos para estas valoraciones con la gravedad de no aplicar la favorabilidad.

Es importante señalar que esta decisión afecta los intereses y aspiraciones del accionante para alcanzar una posición meritoria pues merman los puntos del total y, en consecuencia, lo excluye de la conformación de la terna, teniendo en cuenta que antes de la valoración de antecedentes estaba ubicado en la posición número tres y debió haber quedado fortalecido con el análisis de antecedentes por sus estudios y experiencia acreditados en debida forma

Otro motivo que da lugar a sostener que la entidad accionada quebrantó el aludido derecho, se edifica en el hecho de que tanto en la notificación del resultado final de cumplimiento de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes efectuada el 02 de enero de 2024 como en la respuesta del 02 de febrero de 2024 dada al reclamo presentado el 03 de enero de 2024 contra los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, la ESAP omitió qué documentos validó para los requisitos mínimos así como cuáles certificados validó para cada tipo de experiencia, lo que constituye una transgresión al debido proceso, en cuanto se perrmite expresar los motivos que justifican la calificación atribuida tanto a la experiencia como a la formación formal, lo cual impide el debate probatorio y la discusión adecuada en sede administrativa.

Esto implica no solo la violación al debido proceso, en tanto deja a un lado la discusión de este aspecto en la vía administrativa al tiempo que no motiva suficientemente la actuación que desata el reclamo, sino que también conduce a la vulneración del derecho de acceder a cargos públicos, en cuanto en la práctica se excluye al accionante de la terna a conformar para el cargo, disminuyéndole los puntos en experiencia y formación formal.

# 2. DERECHO DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS.-Vulneración por ejercer un trato discriminatorio al valorar antecedentes.

El artículo 13 de la Constitución prevé que "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y

gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades (...)". Este derecho exige que, los casos similares deban ser tratados de igual manera, así como las situaciones diferentes deben recibir un trato desigual, por ende "su evaluación debe darse desde un aspecto sustancial, de manera que, la evidencia de un trato desigual constitucionalmente reprochable deberá provenir de la demostración de la existencia de un criterio diferenciador carente de objetividad y razonabilidad, a través de la aplicación de una guía metodológica denominada "test de igualdad"<sup>27</sup>.

La Constitución Política de Colombia en el numeral 7 del artículo 40 determina que todos los ciudadanos tienen el derecho fundamental a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Igualmente, se establece que para que este derecho sea efectivo se puede tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme a las reglas del concurso público y a los méritos y calidades propias (C.P. art 125). Cabe resaltar que esta posibilidad deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se reconoce la igualdad de los ciudadanos ante la ley y se declara que pueden acceder a todas las dignidades, puestos y empleos por su capacidad y sin distinción diferente que sus virtudes y talentos<sup>28</sup>.

Por tal motivo ha indicado esta Corporación que el principio de igualdad es contrario a cualquier regulación que contenga requisitos diferentes al mérito y capacidad de los participantes, sin tener un fundamento objetivo o donde las pruebas no hayan sido valoradas razonablemente ni de manera acorde a su importancia, de conformidad al cargo que se va a otorgar, ya que con tales actuaciones se obstruye el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones igualitarias<sup>29</sup>.

Respecto al principio de igualdad de oportunidades, ha indicado la jurisprudencia constitucional<sup>30</sup> que se refiere a las ocasiones de las personas para compartir la misma posibilidad de tener un empleo, sin importar que con posterioridad y por motivos justos no se logren las mismas posiciones o el cargo que se pretendía. De esta manera, las opciones al acceso a empleos estatales dentro del régimen de carrera conllevan a que las expectativas de las personas sean concretadas en el reconocimiento de oportunidades iguales

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Ver la Sentencia T-230/94, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-211 de 2007, M.P. ÁlvaroTafur Galvis. Ver además entre otras, las Sentencias C-555 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-507 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-245 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell; SU-250 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-741 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-153 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-155 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-647 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz; C- 292 de 2001 M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-808 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-973 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-421 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-1040 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

30	Sentencia	de la	Corte	Constitucional	C-023-1994,	M.P.	Vladimiro	Naranjo Mesa.	
----	-----------	-------	-------	----------------	-------------	------	-----------	---------------	--

sin que se les permita a las autoridades generar tratos preferentes sin que medie una justificación objetiva<sup>31</sup>.

La jurisprudencia Constitucional dice que la igualdad en abstracto, implica una identidad en la oportunidad, al paso que en lo específico requiere un discernimiento, una diferencia y una proporcionalidad: se iguala lo diverso, no por homologación, sino por adecuación. Al respecto, ha expresado en varias ocasiones, concretamente en sentencia C-242 de 2009 la multiplicidad de significadosque presenta la igualdad. En tal sentido, ha reseñado este órgano que:

"la igualdad como valor (preámbulo) implica la imposición de un componente fundamental del ordenamiento; la igualdad en la Ley y ante la Ley (artículo 13 inciso 1°, desarrollado en varias normas específicas) fija un límite para la actuación promocional de los poderes públicos; y la igualdad promocional (artículo 13 incisos 2° y 3°) señala un horizonte para la actuación de los poderes públicos".

Bajo esa perspectiva, ha afirmado que la expresión del artículo 13 de la Constitución según la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas, constituye la primera dimensión del derecho a la igualdad plasmada en el artículo 13 Superior, cuyo desconocimiento se concreta cuando "una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas", con lo cual, en palabras de la Corte, sobreviene una vulneración del derecho a la igualdad al reconocer consecuencias jurídicas diferentes a personas cuya conducta o estado se subsume en un mismo supuesto normativo.

Por otro lado, dicha judicatura ha enfatizado, que una de las principales garantías en los casos en que se produce un acto de discriminación, consiste precisamente en que se invierta la carga de la prueba, en especial cuando se trata de personas que alegan haber sido sometidas a tal trato, con base en una categoría sospechosa de discriminación. Sobre este asunto, se señaló reiteradamente que:

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-1381 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell. Ver también las Sentencias de la Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz y C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: Tratándose de la relación de la carrera administrativa con el derecho a la igualdad, la Corporación ha indicado que "el acceso a la carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes es una manifestación concreta del derecho a la igualdad" que se opone al establecimiento de "requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes", pues, en tal evento, se erigirían "barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales" y En este sentido, "la posibilidad de acceso a los empleos estatales, bajo el régimen de carrera, permite que las expectativas que tienen (las personas) se concreten en el reconocimiento de iguales oportunidades, sin que les sea dado a las autoridades otorgar tratos preferentes" o carentes de "justificación objetiva" e implica, por lo tanto, "que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca"

"Los actos discriminatorios suelen ser de difícil prueba. De ahí que sea apropiado que la carga de probar la inexistencia de discriminación recaiga en cabeza de la autoridad que expide o aplica una disposición jurídica, no así en quien alega la violación de su derecho a la igualdad, especialmente cuando la clasificación que se hace de una persona es sospechosa por tener relación con los elementos expresamente señalados como discriminatorios a la luz delderecho constitucional." Corte Constitucional, sentencia T-098 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).<sup>32</sup>

También ha manifestado que la igualdad constituye uno de los objetivos de la administración de justicia, que no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan tales como el de la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado –entre ellas los jueces- a proceder de modo coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001 se considera que:

"(...), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2°).

En sentencia T-691 de 2012, dijo que es necesario "...hacer una distinción entre un trato diferente que se encuentra justificado de forma objetiva y razonable en la Constitución, y un trato diferente que tan sólo puede ser 'explicado'. Así, la jurisprudencia constitucional indicó que el hecho de que un acto discriminatorio se pueda explicar no implica que se pueda justificar. Poder dar razones acerca de por qué se realizó un acto, no implica, necesariamente, que tales razones sean válidas a la luz del marco axiológico que impone la Constitución."

Igualmente, ha dicho que este principio debe caracterizar toda la actividad estatal, máxime cuando se advierte que las situaciones comprometen los derechos de las personas, como el del derecho a la igualdad de oportunidades para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas. Para la Corte el sistema de concurso constituye, a no dudarlo, la expresión más acabada de este derecho, en la medida en que coloca a todas

<sup>32</sup> Corte Constitucional, sentencia T-098 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

las personas en la posibilidad de participar en aquél, sin cortapisas excluyentes. (Negrillas extratexto).

Adicionalmente, ha develado que la observancia del mérito se relaciona con el cumplimiento de "los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" que, según el artículo 209 de la Carta, deben guiar el cumplimiento de la función administrativa<sup>33</sup>, pues "independientemente de los efectos jurídicos de cada forma de vinculación al Estado -por carrera, libre nombramiento y remoción o concurso-, todos los empleos públicos buscan un objetivo común, cual es el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines estatales"<sup>34</sup>.

En esa medida, estima que las materias relativas a la función pública que han sido confiadas a la configuración del legislador, tienen que ver con los derechos de los trabajadores consagrados en el artículo 53 superior y con el derecho de los ciudadanos de acceder "al desempeño de funciones y cargos públicos", establecido en el artículo 40-7 de la Constitución y que tratándose del derecho a la igualdad, previsto en el artículo 13 constitucional, su jurisprudencia ha destacado que el acceso al desempeño de cargos públicos compromete dos de sus dimensiones que son la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades<sup>35</sup>.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la ESAP también vulnera el derecho a la igualdad en sus dos dimensiones; que son la igualdad de trato ante la Ley y para el acceso a los cargos públicos del accionante, puesto que la falta de valoración de títulos y experiencia como documentos adicionales, restringe de forma arbitraria sus aspiraciones pues no le asigna estos puntos desconociendo todos los sustentos ya esbozados en esta acción, sin mediar justificación alguna en la última respuesta a las reclamaciones y más grave aún a sabiendas que no habían pautas que determinaran de manera clara cómo se mediría y relacionaría la carrea y postgrados adicionales. Lo anterior se hacía importante pues el manual de funciones para Director Regional no exige una carrera ni área específica.

En lo que respecta a la valoración de la experiencia tipo 1,Tipo 2, tipo 3, Tipo 4, educación formal, educación informal y educación para el trabajo, también vulnera el derecho a la igualdad en sus dos dimensiones; que son la igualdad de trato ante la Ley y para el acceso a los cargos públicos del accionante, pues la inexistente comunicación en cada una de las etapas respecto a los documentos que habían sido valorados, no facultó el poder controvertir y más aún que, en la respuesta a las reclamaciones de Valoración de Antecedentes preliminares, la ESAP, de manera arbitraria.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Ver Sentencia C-588 de 2009 Corte Constitucional.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Ver sentencia Sentencia T-422 de 1992 Corte Constitucional

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Ver Sentencia C-588 de 2009 Corte Constitucional.

Como podemos ver en esta proyección si la ESAP realizara la evaluación conforme a las normas que rigen el concurso, el suscrito tomaría el segundo puesto sin generar un perjuicio, pues estaría dentro de la terna y con la posibilidad de ser elegido. Lo anterior teniendo en cuanta que el proceso solo le falta el 15% y la ESAP me esta cercenando la posibilidad disminuyéndome los puntos solicitados y lejos del 3er puesto (Terna).

Para finalizar concluimos que la ESAP violo el debido proceso toda vez que no expidió informe de los documentos validados en las etapas preliminares tanto de requisitos mínimo como en la valoración de antecedentes, pues esta información se conoció en su última actuación con el agravante que finalizo informando que esa respuesta no tenía ningún recurso. "En los anteriores términos se da respuesta a su reclamación, precisando que en contra de esta no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011". Así las cosas señor juez (a) nunca se tuvo la oportunidad de controvertir.

Así las cosas, se concluye que las autoridades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante pues, desde el punto de vista de los derechos al debido proceso, igualdad, acceso a los cargos públicos y dignidad humana, la terna se debe conformar no solo con sujeción a las reglas del Acuerdo Rector de Convocatoria, anexos y modificaciones, sino también con respeto a los principios constitucionales de favorabilidad laboral y pro homine.

En virtud de lo antes expuesto, me permito formular las siguientes:

## IV. PRETENSIONES:

**PRIMERO.** AMPARAR mis derechos fundamentales invocados como son del Debido Proceso, Igualdad y de acceso a cargos públicos y demás derechos conexos del suscrito accionante los cuales están siendo conculcados por la(s) entidad(es) accionadas.

**SEGUNDO.** Ordenar a la(s) entidad(es) Accionadas a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- y al SERVICIO NACIONA DE APRENDIZAJE, conforme a sus competencias, que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, MODIFÍQUEN la calificación del suscrito aspirante en el factor educación Formal, educación informal, educación para el trabajo y experiencias tipo 1, tipo 2, tipo 3 y tipo 4 de acuerdo a los soportes adjuntos y las normas del concurso de méritos, asignando los puntajes de acuerdo a las certificaciones aportadas, las normas del concurso y lo aportado en las situaciones fácticas en aras de garantizar los derechos conculcados y los principios de favorabilidad laboral y pro homine.

**TERCERO.** Se falle extra petita y ultra petita en caso de que el Honorable Juez(a) al escrutar las pruebas advierta la vulneración o amenaza de otros derechos fundamentales no invocados en la presente acción de tutela o se impartan las órdenes que estime necesarias para el cabal cumplimiento del fallo a proferir.

# V. VINCULACIÓN DE TERCEROS

Para el efecto, solicito comedidamente al señor Juez (a), DISPONER, a través del auto que admita la presente acción, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación del trámite constitucional, la ESAP y el SENA procedan a notificar el contenido del auto admisorio de la demanda de tutela y de las demás providencias a los demás participantes del proceso meritocrático de selección de Directores Regionales del SENA 2023, lo cual podrá hacerse por conducto de las accionadas que tienen sus correos electrónicos de contacto.

En tal virtud, podrá exigirles acreditar, en el término otorgado, el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberán las accionadas allegar los soportes que demuestren el envío de las respectivas comunicaciones a las direcciones señaladas por cada uno de los aspirantes inscritos en el citado empleo, y demás terceros que puedan verse perjudicados con la decisión judicial.

# VI. COMPETENCIA:

Corresponde la competencia en primera instancia, entre otros, a los Juzgados del Circuito con jurisdicción en donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, cuando se impetre la acción de tutela contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Nacional (numeral 2, art. 2.2.3.1.2.1. del Decreto

1069 de 2.015, modificado por art. 1 Decreto 1983 de 2017). Auto 124/2009 de la Corte Constitucional. En este caso la violación o amenaza de los derechos fundamentales producen sus efectos en Manizales, (Caldas), que es el lugar de mi residencia.

#### VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción tutelar respecto de los mismos hechos y derechos.

#### VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos, 11,13, 23, 25, 29, 53, 74, 83, 86, y Ss. de la C.N.; 21-27 del Decreto 1227/2005, Decreto 760 de 2005, Leyes 1437/11 y 1712 del 06 de Marzo de 2014, Acuerdo 465 de octubre 02 de 2013; y Decretos No. 2591/91, 306/92 y 1382/2000.

## IX. PRUEBAS:

Solicito comedidamente se sirva decretar y practicar como pruebas las siguientes documentales en medio digital, para su correspondiente valoración:

- 1. Resolución No. 01-01554 del 10 de agosto de 2023, Por la cual se ordena la apertura del proceso de selección meritocrático, para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados Director Regional G07.
- 2. Registro de inscripción y cargue de documentos para el cargo DR003 Director Regional Caldas G07.
- 3. Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, adoptado por medio de Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017, obrante a folios 1043 a 1045 del anexo, exige acreditar para desempeñar el cargo de Director Regional Grado 07.
- 4. Anexo de Convocatoria de los procesos de selección meritocrático de los cargos Director y Subdirector de Centro Sena 2023.
- 5. Resolución No. 1-01697 del 25/08/2023 "Por la cual se excluyen y adicionan cargos al proceso de selección meritocrático de Directores Regionales y Subdirectores de Centro del SENA 2023, abierto mediante las Resoluciones No. 01-01554 y 01-01555 de 2023, y se modifica el numeral 8.3 del anexo de esas resoluciones que define los términos y condiciones".
- 6. Resolución No. 1-01778 del 05/09/2023, "Por la cual se modifican los numerales 3.4 y 8.4 del anexo de las resoluciones No. 1-01554 y No. 1- 01555 de 2023".
- 7. Documento contentivo con los resultados definitivos del cumplimiento de requisitos mínimo.
- 8. Documento contentivo con los resultados definitivos de la prueba de conocimiento y habilidades blandas y/o gerenciales.

- 9. Documento contentivo con los resultados preliminares de la valoración de antecedentes.
- 10. Documento contentivo con la reclamación y certificación de envió a los resultados preliminares de valoración de antecedentes.
- Derecho de petición solicitado a la ESAP sobre reclamación y sus documentos adjuntos de certificaciones académicas y laborales.
- 12. Documento contentivo con la respuesta por parte de la ESAP a las reclamaciones.
- 13. Documento contentivo con los resultados finales de la valoración de antecedentes.
- 14. Certificaciones Experiencia.
- 15. Certificaciones de estudios

# X. NOTIFICACIONES

A la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-,** representada por el Director Nacional, el doctor JORGE IVAN BULA ESCOBAR, o por quien haga sus veces, recibe notificación en Sede Principal Calle 44 # 53 – 37 CAN, Bogotá D.C. y correo electrónico <u>notificaciones.judiciales@esap.gov.co</u>.

A los aspirantes inscritos en el cargo Director Regional Caldas DR003, dispóngase la notificación del contenido de la presente actuación y del correspondiente auto admisorio de la demanda por conducto de las entidades accionadas, en atención a los principios del debido proceso, publicidad, transparencia, celeridad y economía procesal consagrados en la Carta Política.

El **Accionante** en la Secretaría de su honorable despacho o en la Calle 4C No. 18A-96, casa 10A. Barrio La Francia. de Manizales (Caldas) y en el correo electrónico: jbernardo13@hotmail.com

Del Honorable Juez (a),

JOSÉ BERNARDO GONZÁLEZ BETANCURTH

C.C. 10.275.547de Manizales. Caldas